



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Sentencia TP-SA-AM 130 de 2019

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 20181510066812
Compareciente: Juan Manuel MONGUÍ IBARRA
Referencia: Apelación decisión denegatoria de beneficio definitivo de amnistía
Conductas: Apoderamiento de hidrocarburos/concierto para delinquir

Procede la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz a resolver el recurso de apelación interpuesto por el interesado en contra de la resolución SAI-SUBA-AOI-010-2019 del 12 de marzo de 2019, proferida por la Subsala A de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante la cual se denegó el beneficio definitivo de amnistía.

SÍNTESIS DEL CASO

El señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA, quien está acreditado como miembro de las FARC-EP, fue investigado, procesado y condenado -en sentencia del 23 de agosto de 2017 del Juzgado Séptimo Penal Especializado de Bogotá D.C., confirmada mediante providencia del 7 de marzo de 2018 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- en calidad de coautor responsable del punible de apoderamiento de hidrocarburos, en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad, y, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir, por cuenta de su pertenencia a una banda criminal dedicada a la extracción y comercialización

ilegal de combustible que operaba en la ciudad de Bogotá D.C. Privado de la libertad, compareció ante la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP el 22 de marzo de 2018 y, solicitó entre otras, la aplicación del beneficio definitivo de amnistía, la cual le fue denegada por incumplir con el ámbito de aplicación material.

ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo de 2018, el señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA¹, a nombre propio, presentó ante la Sala de Amnistía o Indulto -SAI- de la Jurisdicción Especial para la Paz solicitud de libertad condicionada², *“amnistía o indulto y concesión de beneficios de la Ley 1820 de 2016”*³. La SAI avocó conocimiento mediante providencia SAI-AAOI-XBM-005 del 10 de septiembre de 2018 en la que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 46 de la Ley 1922 de 2018, fueron dispuestas diversas medidas probatorias a efectos de esclarecer los hechos del caso⁴, así como también corrió traslado a la

¹ Identificado con cédula de ciudadanía n.º 97 610 377.

² Mediante resolución SAI-LC-XBM del 27 de agosto de 2018, la Sala de Amnistía o Indulto se pronunció en relación con el beneficio de libertad condicionada -LC- solicitado en el sentido de denegar su concesión por considerar que no se encontraba acreditado el requisito material requerido para su otorgamiento, proveído que fue confirmado en segunda instancia por la SA por encontrar que no se cumplían *“los requisitos personal y material exigidos para el otorgamiento de la libertad condicionada, en las condiciones advertidas por esta Sección. Esto es, no ha quedado demostrado, hasta ahora, la conexión del delito con el conflicto armado requerida, así como tampoco que su comisión se haya dado por cuenta de la pertenencia del solicitante a las FARC-EP”* por ausencia de conexidad contributiva. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA-070 del 27 de noviembre de 2018.

³ Petitorio que obra de forma digital en el sistema de gestión documental Orfeo correspondiente al número de radicado 2018313530300010E.

⁴ Tales como, oficiar a la Procuraduría General de la Nación, y la Contraloría General de la República para que informaran los antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales del interesado; comisionar a la UIA para que presentara un informe en el que ilustrara la naturaleza del delito cometido por el señor MONGUÍ IBARRA y su conexión con las FARC-EP *“y si esta organización tuvo alguna incidencia en la comisión de la conducta de apoderamiento de hidrocarburos en concurso con concierto para delinquir”*; realizar una entrevista al compareciente para indagar sobre su *“condición de ex integrante de la organización FARC-EP, la incidencia de este grupo armado en la comisión de la conducta punible de apoderamiento de hidrocarburos en concurso con concierto para delinquir por la cual está condenado actualmente”*; con apoyo en la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN) de la Policía Nacional, *“identificar las noticias criminales en las que aparece vinculado el señor JUAN MANUEL MONGUÍ IBARRA y a partir de estos resultados se verifiquen posibles conexiones con la extinta organización FARC-EP, a través de un análisis de vínculos o redes. Así mismo establecer a cuál estructura de dicha organización perteneció el señor JUAN MANUEL*



Procuraduría Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal en representación del Ministerio Público y a la víctima acreditada dentro del asunto (Ecopetrol) para que se pronunciaran al respecto (f. 1-6, c. único).

1.1. El 30 de noviembre de 2018, el GRAI dio respuesta al requerimiento de la Sala mediante presentación de un estudio de contexto sobre apoderamiento de hidrocarburos en Bogotá entre 2011 y 2013⁵. Por su parte, el día 13 de diciembre siguiente, la Fiscalía 05 ante Tribunal adscrita a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP presentó informe parcial de investigación⁶ y constancia de realización de entrevista al interesado de conformidad con lo ordenado en la decisión de la SAI, así como también ampliación de plazo para complementación, el cual fue atendido mediante resoluciones de prórroga SAI-RT-XBM-072 del 7 de diciembre de 2018 y SAI-RT-XBM-146 del 16 de enero de 2019 (f. 51-55, 60-62, c. único). El informe fue completado mediante reporte del 22 de febrero de 2019 (f. 16-36, 37-40, 69-82 c. único).

2. Mediante resolución SAI-RT-XBM-254 del 26 de febrero de 2019, la Sala de Amnistía o Indulto declaró concluido el trámite de amnistía, por lo que, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 3 del artículo 46 de la Ley 1922 de 2018, corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de cinco días hábiles para que se pronunciaran sobre la decisión que consideraban debía adoptarse en relación con el señor MONGUÍ IBARRA.

2.1. El 5 de marzo de 2019, Ecopetrol, en calidad de víctima reconocida dentro del procedimiento, allegó pronunciamiento en relación con la amnistía en el sentido de solicitar que se decidiera de manera desfavorable. Lo anterior tras señalar que el interesado se encontraba condenado por delitos asociados a una *“organización criminal dedicada a apoderarse de hidrocarburo de propiedad de Ecopetrol a través de la instalación de válvulas ilícitas a los poliductos por los cuales se transportan combustibles refinados tales como diésel y gasolina, los cuales luego de ser hurtados eran*

MONGUÍ IBARRA, los periodos de tiempo en que hizo parte, las áreas de influencia de las estructuras de las que hacía parte y si para la época de la comisión de los hechos era miembro activo”; así mismo se comisionó al GRAI para que elaborara una *“contextualización de la presencia de la organización FARC-EP en Bogotá para los años 2011 a 2013”*.

⁵ Radicado Orfeo n.º 20183500101383.

⁶ En el que entre otras se evidencia la consulta de antecedentes y anotaciones en múltiples bases de datos tales como las asociadas a la FGN (SIJUF), SPOA, DIJIN, INPEC, Rama Judicial, PGN, CGR, Policía Nacional y SIIJT.



comercializados [en] estaciones de servicio, generando cuantiosas cantidades de dinero al punto que para Ecopetrol superaron las pérdidas por los tres mil millones de pesos, suma por la cual estas personas fueron condenados”, resaltó que en el proceso penal ordinario, diversos miembros de la banda delincencial reconocieron al compareciente “como miembro de su grupo delincencial así como su actividad, pero adicionalmente aseveran que no era guerrillero, y que la actividad que ejercía era la de hurtar el hidrocarburo para su propio beneficio, aún más describen que las zonas donde se dedicaba [a] apoderarse del hidrocarburo eran zonas bajo el control de los paramilitares por lo cual era poco probable que éste tuviese alguna relación con la guerrilla”. También señaló que el punible en cuestión fue ajeno al contexto del conflicto armado de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1820 de 2016, así como también que frente al delito de concierto para delinquir se había determinado en el proceso ordinario que la banda criminal había concertado “apoderarse del hidrocarburo de propiedad de Ecopetrol para posteriormente comercializarlo y obtener las jugosas ganancias que les reportó esta actividad ilícita” (f. 96, c. único).

2.2. A su turno, el 8 del mismo mes y anualidad, el apoderado judicial del interesado solicitó que fuera declarada *“la conexidad de las conductas de [su] prohijado con el conflicto armado”* y, en consecuencia se concediera el beneficio definitivo *“por las conductas de apoderamiento de hidrocarburos en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir”*, se ordenara su libertad inmediata y se extinguiera *“la acción y sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible y todo ello, como lo dispone el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016 aplicando en la toma de su decisión el principio de favorabilidad”*, y finalmente que se oficiara a las autoridades competentes a efectos de *“eliminar los datos de las sanciones extintas ante las diferentes autoridades”* (f. 97-100, c. único).

3. El 12 de marzo de 2019, la Sala de Amnistía o Indulto profirió la resolución SAI-SUBA-AOI-010-2019 del 12 marzo de 2019 mediante la cual se pronunció de fondo en relación con el beneficio definitivo de amnistía, en el que se resolvió: *“NEGAR el beneficio de amnistía al señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA (...)”*, y que, en consecuencia, en firme dicho proveído se archivara el asunto por Secretaría Judicial (f. 102-124, c. único).



3.1. Para el efecto, puso de presente las previsiones normativas en relación con el beneficio definitivo de amnistía y los supuestos para su otorgamiento, y se concentró en el “*ámbito de aplicación material*” para diferenciar los dos niveles en los que procedía su análisis: i) “*establecer si la conducta o conductas objeto de análisis fueron cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado (...) con un grado de intensidad alto*”, y ii) una vez confirmado dicho nexo, “*la conexidad de la conducta con el delito político, siguiendo los criterios consagrados en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, y utilizando el artículo 16 de la misma ley, como criterio orientador*”.

3.2. En el caso del señor MONGUÍ IBARRA señaló que al contrastar los diversos elementos de convicción disponibles en el plenario “*se pudo establecer que la red delictiva dedicada al hurto de hidrocarburos a la que pertenecía el solicitante no presenta mayor conexidad con la estructura guerrillera, por lo que dicha actividad bien pudo ser ‘realizada por iniciativa propia y para el lucro personal del señor compareciente’*”, por lo cual, concluyó que no existía relación de los hechos con el conflicto armado sin necesidad de estudiar si era amnistiable por conexidad. En consecuencia, advirtió la Sala que, a pesar de que el artículo 25 de la Ley 1820 de 2016 disponía que al no otorgarse la amnistía podía la Sala de Justicia remitir el asunto a la SRVR y/o a la SDSJ para lo pertinente, ello no era exigible en aquellos eventos en los que no se encontraba satisfecho el factor material, por lo que “*teniendo en cuenta que la competencia judicial es una materia de reserva legal, esta Sala ordenará devolver de manera inmediata el expediente*” al JEPMS. Finalmente, resolvió abstenerse de pronunciarse en relación con una solicitud de redención de pena allegada por el interesado comoquiera que escapaba a su órbita de conocimiento dado que esta era de exclusiva facultad del juez de ejecución de penas, ante quien, advirtió, debía elevarse la petición.

4. Contra la anterior decisión, el 22 de abril de 2019, el apoderado del interesado presentó, de manera oportuna⁷, recurso de apelación con el propósito de que se revocara y en su lugar se concediera el beneficio liberatorio definitivo. A dicho efecto hizo referencia a los factores competenciales de la JEP, en particular sobre el aspecto material, para señalar que el contenido del informe rendido por el GRANCE en contraste con lo establecido en el proceso penal

⁷ Comoquiera que la decisión fue notificada por estado el 12 de abril de 2019, el término legal corrió los días hábiles 22, 23 y 24 de ese mismo mes y anualidad.



ordinario y otros elementos recaudados en el trámite de amnistía, daban cuenta de su participación activa en la guerrilla y su intervención incidental (aunque voluntaria) en la banda criminal por cuenta de la cual resultó procesado con el objetivo de obtener dineros para las FARC-EP. En esa misma línea resaltó que (f. 136-142, c. único):

Respecto de la pertenencia del señor MONGUÍ IBARRA a la organización guerrillera de las FARC-EP no cabe duda, pues como consta en el reconocimiento que hiciera el grupo insurgente y su posterior verificación y acreditación por parte de la -OACP-, además del conocimiento que tenía este según la entrevista que hiciera los investigadores de la UIA donde detalló la línea de mando, la identificación y zonas de injerencia de los Frentes 1 y Frente Sexto Gabriel Galvis, frentes en los que operaba.

Esta información rendida por el señor MONGUÍ IBARRA fue contrastada y corroborada por parte del GRANCE y a la conclusión que llegó este grupo era que efectivamente la información brindada por MONGUÍ IBARRA concuerda con la contenida en el informe "Génesis" al igual que con las órdenes de batalla correspondientes al Frente 1 (2008) y el Frente Sexto Gabriel Galvis (2012).

(...)

Aunado a lo anterior, en el análisis de los hechos, la entrevista y el informe del GRANCE también se pudo establecer que el señor MONGUÍ IBARRA recibió un adiestramiento al interior de la guerrilla, que aparte de aprender a realizar rompimiento de los tubos del oleoducto, también aprendió a realizar otras prácticas de inteligencia, como la vigilancia de los movimientos de la fuerza pública, funciones que quedaron resaltadas en las consideraciones del juez condenador (sic), actos que sin lugar a dudas, son actos propios del conflicto armado, pues a través de estos conocimiento[s] que aprendió al interior de esta organización insurgente, facilitaron de una u otra forma la comisión de las conductas por las cuales se encuentra privado de la libertad, pues las mismas se valieron del adiestramiento que éste recibió al interior de la organización guerrillera y por ende, son conductas punibles donde la existencia del conflicto armado jugó un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible. Por lo que se podría predicar en este pequeño aspecto que la conducta se cometió ya sea por causa o en relación indirecta con el conflicto armado.

5. Surtido el trámite correspondiente, el *a quo* concedió el medio impugnatorio mediante resolución SAI-AOI-SUBA-DR-002 del 20 de mayo de 2019 y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz para lo de su cargo (f. 146-149, 155, 156, c. único).

6. En trámite el asunto en segunda instancia, el despacho sustanciador dispuso el 5 de agosto de 2019, la recepción de ampliación de declaración del señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA, así como del testimonio de un tercero que manifestó ante fedatario público la actividad insurgente del interesado. Las anteriores medidas fueron ejecutadas en diligencias del 10 y 24 de septiembre del presente año -respectivamente-. Del registro audiovisual de las mismas se corrió traslado a las partes e intervinientes en la causa (f. 157, 173-175, 188-189, 185-188 c. único).

7. El 25 de octubre de esta misma anualidad, el apoderado del peticionario allegó escrito en el que resaltó de manera detallada las manifestaciones efectuadas por los deponentes con el propósito de advertir que: i) aunque se presentaron inconsistencias entre las versiones rendidas, las mismas se justificaban por el tiempo transcurrido respecto de la ocurrencia de los hechos a los que se referían y en todo caso, eran intrascendentes dado que aludían a *“fechas, lugares o nombres”* irrelevantes, cuando *“lo que interesa[ba] frente a la presente diligencia e[ra] que la conducta del apoderamiento de hidrocarburos se haya cometido con la finalidad de contribuir a la organización insurgente y por ende su conexidad con el delito político y su relación con el conflicto armado, como en efecto quedó demostrado”*; ii) estaba demostrado, conforme a las coincidencias en las declaraciones rendidas, que: a) el señor MONGUÍ IBARRA fue miliciano popular de las FARC-EP; b) las órdenes sobre extracción de hidrocarburos fueron dadas por quien fuera conocido, entre otros, como *“Lucho”*, de manera directa o por intermedio de *“Yeison”*, es decir, José Joaquín BERNAL MONTOYA; c) fueron realizadas seis entregas de dinero con destino a las FARC-EP, una de ellas personalmente al mismo BERNAL MONTOYA, y las otras cinco por conducto de terceros; d) aunque el interesado *“pertenecía”* al Frente 1 del Bloque Oriental de las FARC-EP, para el cumplimiento de la misión de extracción de hidrocarburos se había *“presentado al Frente 53 y por [medio] de este, empezó a trabajar con el Frente 6 de la (...) Columna Gabriel Galvis”*. Es decir que, sin importar a qué frente pertenecía un miliciano, este podía reportarse y cumplir con sus misiones en cualquier otro, lo cual se corroboraba por lo previsto en el artículo 3° del Estatuto de las Milicias Bolivarianas de las FARC-EP, el cual disponía que: *“las Milicias Bolivarianas están bajo la dirección inmediata de los Estados Mayores de los Frentes de las FARC, del Estado Mayor Central, de los Plenos del Estado Mayor y de las Conferencias Nacionales de las FARC-EP”*. Conforme a lo anterior, y luego de



resaltar las previsiones normativas transicionales sobre el factor material, señaló finalmente que (f. 189-197 c. único):

(...) [S]e puede llegar a la conclusión que el delito que cometió el señor MONGUÍ IBARRA tiene un vínculo indirecto con el conflicto armado y de acuerdo a la forma en que fue cometido, tiene conexidad con el delito político de la rebelión, razón por la cual, es menester la aplicación [de] la amnistía más amplia y suficiente. (...) [D]icha conducta tiene relación indirecta con el conflicto armado por cuanto se trataba de financiar a la insurgencia, la participación indirecta se concluye de las acciones que hacen parte del esfuerzo general de la guerra o del apoyo de la misma.

Ahora bien, frente a esto es importante resaltar que dicha conducta se cometió sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva, pues como lo manifestó MONGUÍ IBARRA recibía 200 mil pesos que le servían para su sustento, no se enriqueció. Por otro lado, hay que tener en cuenta que la jurisprudencia de la Sección de Apelación [en el auto 019 de 2018, párr. 13.13] ha sido muy clara en establecer que cuando se quiera negar los beneficios por falta de competencia de la JEP, referentes a establecer que la conducta se cometió por provecho personal o con ánimo de enriquecimiento personal ilícito, le corresponderá a la misma demostrar que se actuó con ese propósito.

(...)

En conclusión, las conductas que se imputan al señor MONGUÍ IBARRA tienen relación con el conflicto armado no internacional. Ellas se produjeron como mínimo, con una conexión bajo el criterio de relación indirecta, lo que conduce a establecer la competencia de la JEP para conocerla y para otorgarle la amnistía amplia y suficiente como lo prescribe el artículo 6.5 del II Protocolo de los Convenios de Ginebra.

COMPETENCIA

8. Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 la resolución que decide sobre el beneficio definitivo de amnistía o indulto es apelable. A la luz de lo contemplado en el literal b del artículo 96 de la Ley 1957 de 2019 la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz es la autoridad competente para resolver el recurso interpuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

9. Le corresponde a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz establecer si se encuentra plenamente satisfecho el ámbito de aplicación personal requerido para el otorgamiento del beneficio definitivo de amnistía, y en caso afirmativo, conforme a los argumentos de la alzada, verificar si los hechos por los cuales el interesado fue condenado satisfacen el supuesto material requerido para ese mismo efecto, esto es, si tuvieron ocurrencia por causa, con ocasión, en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

HECHOS PROBADOS

10. De acuerdo con las pruebas incorporadas al expediente, se tienen por demostradas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

10.1. El señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA es miembro acreditado de las FARC-EP⁸, quien firmó acta de compromiso ante la Jurisdicción Especial para la Paz en dos oportunidades: i) ante la Secretaría Ejecutiva de esta Corporación el 8 de marzo de 2017, y ii) frente a la Sala de Amnistía o Indulto el 20 de marzo de 2018, actuaciones mediante las cuales se sometió al componente de justicia del SIVJRNR y declaró su sujeción al régimen de condicionalidades exigido legalmente para la obtención de los beneficios del mismo (oficio OFI 1 700052634 / JMSC 112000 del 16 de mayo de 2017, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, petitorio y anexos que obra de forma digital en el sistema de gestión documental Orfeo 2018313530300010E).

10.2. Mediante sentencia del 23 de agosto de 2017 el Juzgado Séptimo Penal Especializado de Bogotá D.C. condenó al señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA -dentro del proceso n.º 2015-00877- a las penas principales de ochenta y seis (86) meses de prisión, 7 950 SMLMV de multa y a la accesoria de inhabilitación para

⁸ De conformidad con el oficio OFI 1 700052634 / JMSC 112000 del 16 de mayo de 2017, en el que la Asesora Jurídica de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz refirió que: “(...) una vez verificados los listados expedidos hasta la fecha se pudo identificar que JUAN MANUEL MONGUÍ IBARRA, identificado con C.C. n.º 97 610 377, se encuentra incluido dentro del listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz mediante resolución 007 del 15 de mayo de 2017, que lo acredita como miembro de las FARC-EP”.



el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de privación de libertad, como coautor responsable del punible de apoderamiento de hidrocarburos, en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad y, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir. Como circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvieron de sustento para la decisión, se desprende de la providencia penal que (sentencia condenatoria del 23 de agosto de 2017 del Juzgado Séptimo Penal Especializado de Bogotá D.C. -f. 92-124, c. 3 digitalizado⁹):

(...)

[Los hechos] fueron determinados en el escrito de acusación en los siguientes términos:

I. Esta investigación tiene su origen en los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2012, cuando funcionarios de la DIJIN-Hidrocarburos realizaron diligencia de allanamiento, ordenada por la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la entonces Unidad Nacional contra el Terrorismo en turno de disponibilidad, a una bodega ubicada en la calle (...) localidad de Fontibón, donde fue encontrado un vehículo tipo furgón que tenía unos contenedores plásticos con reja metálica con capacidad para 325 galones, los cuales estaban totalmente llenos de una sustancia que por su olor y características parecía ser hidrocarburo. Al llevar a cabo el registro del inmueble se encontró una válvula de la cual estaban sacando el combustible, detectando que a unos 30 centímetros de profundidad había un tubo PVC de 6'' de diámetro color amarillo, una llave de paso conectada a un manguera de alta presión de aproximadamente ¼ de pulgada de diámetro cuya extensión aproximada era de 15 metros que se conectaba directamente al poliducto Mansilla Puente Aranda, que pasa frente al inmueble allanado, a través de un túnel de aproximadamente 35 metros de largo construido desde ese inmueble arriba referenciado.

(...)

A Juan Manuel Monguí Ibarra, se le atribuye participación en el apoderamiento de hidrocarburos acontecido con ocasión de la instalación de tres (3) válvulas ilícitas en el poliducto de Ecopetrol halladas en las siguientes locaciones: (...).

a-Se le vincula al evento n.º 1, ocurrido en el parqueadero Batería Segura, pues a través de las labores investigativas adelantadas por funcionarios de policía judicial se logró establecer que ésta persona era socio de los hermanos AMADO CELI, alias LOS BURROS y con compañera sentimental ELBA CORTÉS participó en la instalación de válvulas ilícitas, construcción de túneles, además contribuyó en el financiamiento de los materiales que se requerían; también se conoció que era el encargado de realizar

⁹ Visible a folio n.º 20181510066812_00077.



la vigilancia de los movimientos de la Fuerza Pública para informarlos (sic) a los otros integrantes de la organización.

(...)

b. Igualmente se le vincula al evento n.º 3, ya que fue junto con su compañera sentimental ELBA CORTÉS, quien tomó en arriendo la bodega ubicada en la calle (...) donde se encontró un túnel que conducía al poliducto de Ecopetrol y se halló una válvula ilícita y una manguera conectada a ésta (...).

(...)

c- De acuerdo con el interrogatorio rendido el 30 de mayo de 2014, por FREDY ANTONIO ALONSO OCAMPO, indica que este acusado también participó en el evento n.º 4, que tiene que ver con los hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 2012, en la bodega de la calle (...) ubicada en Fontibón, precisando que también participaron EDWIN ARDILA, CARLOS ENRIQUE LEAL SUÁREZ alias "MUELAS", ELBA CORTÉS DÍAZ y MANUEL, quien era el encargado de vigilar, además se le señala que junto con su compañera sentimental fueron los que financiaron y elaboraron el túnel precisando que en esa dirección fueron incautados 1000 galones de gasolina.

10.3. La anterior decisión fue apelada por el Ministerio Público, el ente acusador, y la representación de la víctima acreditada en el proceso -Ecopetrol S.A. Mediante providencia del 7 de marzo de 2018 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. resolvió confirmar la declaratoria de responsabilidad penal individual, pero modificar -aumentando- la condena impuesta por el inferior. En relación con los argumentos ilustrados en los medios impugnatorios promovidos se advirtió (sentencia de segunda instancia proferida el 7 de marzo de 2018 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. -f. 15-31, c. 3 digitalizado¹⁰-):

Dijo [el Ministerio Público] que el procesado hacía parte de una banda delincuenciales llamada Los Burros, dedicada a defraudar el patrimonio de la Nación a través de la sustracción ilícita de gasolina del poliducto Mansilla-Puente Aranda. De esta banda hacía parte FREDY ALONSO, quien colaboró con la Fiscalía explicando que operaban mediante la excavación de túneles desde algunos inmuebles hasta el poliducto que perforaban para instalar válvulas y mangueras con las cuales extraían el combustible en el sector de Fontibón, donde se logró incautar mil galones de ese combustible.

(...)

Que el procesado fue uno de los principales miembros de la organización criminal, con su compañera sentimental ELBA CORTÉS, dirigiendo y financiando estos delitos, quienes no aceptaron los cargos, por lo cual se continuó el trámite ordinario del proceso hasta la audiencia preparatoria, en la cual el procesado aceptó cargos, y a pesar del gran desgaste para la justicia, la pena impuesta no fue mayor que la de otros miembros de la banda que sí aceptaron cargos tempranamente.

¹⁰ Visible a folio n.º 20181510066812_0007.



(...)

Comoquiera que los tres recursos se refieren todos, a aspectos problemáticos en la dosificación punitiva, en comunidad de argumentos de refutación, serán resueltos en conjunto, sin desatender sus particularidades. Los recurrentes adujeron que la pertenencia del procesado a una organización criminal era un hecho jurídicamente relevante para dosificar la pena, pues el dolo con el que se actuó ameritaba mayor reproche por la planeación de los delitos y el uso de elementos propicios para ejecutarlo. Tienen razón los recurrentes cuando plantean que un dolo de ímpetu en un delito ocasional o primario amerita un reproche menor que el dolo con que se comete un crimen de reincidente, profesional, organizado o con planeación. Pero como en este caso se atribuyó, en concurso heterogéneo, el concierto para delinquir, este aspecto aducido por los recurrentes ya quedó completamente reprochado en la pena impuesta a este delito, de manera que volver a reprocharlo para, ahora, aumentar la pena sobre el mínimo, infringiría la prohibición del non bis in ibidem.

(...)

Desde este punto de vista los hechos en que se basa el argumento de los recurrentes, para efectos de la sentencia, deben darse por probados, pues los mismos fueron atribuidos por la Fiscalía en la imputación y en la acusación, condición en la cual fueron aceptados por el procesado, como también fueron debidamente respaldados a través de las evidencias aportadas por la Fiscalía.

10.4. El señor MONGUÍ IBARRA fue condenado por el Juzgado Municipal 2 Promiscuo de Oiba, Santander, por el delito de lesiones personales a 2 años de prisión y 24 meses de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas. De conformidad con una solicitud de “*acumulación jurídica de los punibles y su redosificación*” allegada por el interesado, el peticionario se encuentra encausado penalmente por el delito de apoderamiento de hidrocarburos y concierto para delinquir ante el Juzgado 78 Penal Municipal de Bogotá D.C. -dentro del proceso n.º 20130017-198422- (copia simple de constancia de consulta en bases de datos de la FGN de fecha 19 de noviembre de 2018, respecto del proceso 685006000232201300079, sentencia n.º 12637 -f. 24, c. único-; oficio n.º FGN-SNAVU-22129 del 19 de noviembre de 2018 SIAN de la FGN -f. 25-29, c. único-; solicitud de acumulación jurídica de penas del 17 de octubre de 2018 memorial digital n.º 20181510322702).

10.5. El señor José Joaquín BERNAL MONTOYA, quien manifestó ante notario haber sido “*integrante del frente GABRIEL GALVIS de las FARC EP, con el seudónimo de (YEISON)*”¹¹ declaró extraprocesalmente conocer de “*vista, trato y*

¹¹ Información corroborada por la UIA, que en Informe del grupo GRANCE y con base en información aportada por el Ejército Nacional, Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar (CAIMI), Orden de Batalla, Columna Móvil Gabriel Galvis de 2012, lo identificó como



comunicación” al señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA “quien se encuentra detenido en LA PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA con NUI 885088 TED 94491 PATIO No. 4. Los cuales se encuentra procesado bajo el radicado 11001-60-00000-201 500877, donde fueron ordenados para financiamiento de la organización; quien recibía, cumplía órdenes, prestaba labores de inteligencia y colaboración en el FRENTE GABRIEL GALVIS de las FARC EP en las diferentes áreas y zonas donde operada dicho frente”.

10.6. El señor BERNAL MONTOYA suscribió acta de compromiso n.º 505140 en la que manifestó acogerse y ponerse a disposición de esta Jurisdicción (diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado ante la Notaría Única del Círculo de Corinto del 11 de septiembre de 2018 -f. 6-8, memorial digital n.º 20181510322702; acta de compromiso n.º 505140 del 24 de abril de 2018 en Informe GRANCE-UIA del 22 de febrero de 2019, versión digital en 2018120080101283E00002, f. 31-).

10.7. En entrevista realizada por miembros de la UIA, en cumplimiento de una orden impartida por la SAI, el señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA relató, a prevención de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política de 1991, entre otras cosas que (entrevista FPJ14 del 3 de diciembre de 2018 -f. 15-18, archivo digital n.º 120181510066812_00023-):

(...) Yo andaba por el departamento Amazonas y hacía parte de las finanzas del primer frente de las FARC que opera en el Guaviare, bloque Oriental el comandante era el camarada César, que opera en el Guaviare, parte del Vivada (sic) y por parte del Río Apaporis y me regresé a Bogotá, entre los pueblos Calamar, Barranquillita, Miraflores, Guaviare, Naré, Guaviare, Lagos del Dorado, Guaviare, de ahí pasamos a Pacoa, Vaupés sobre el río Apaporis y de ahí bajábamos al pueblo La Pedrera frontera con el Brasil que ahí queda la villa Betancourt y de ahí pues como hacíamos parte de las Finanzas pasábamos al Brasil al llegar a Manaus, por el río Solimoes que desemboca en un pueblo que se llama Tefé sobre el Río Amazonas, nosotros llegábamos a Manaus a llevar base de Coca, solo estaba la Ibama que era para la protección de los resguardos, de los lagos por lo que es prohibido pescar, pasábamos a remo por el río después prendíamos el motor peque peque de 3:5; vendíamos la base de coca y regresábamos los reales y era complicado por el cambio, y eso se le entregaba al comandante Espina o Urias, eso en el año 2007, 2008 y 2009, yo regresé a fin de 2010 aquí de Taraida un pueblo sobre límites del Brasil a Villavicencio en avión y de ahí me vine en carro para Bogotá, como yo tuve problemas [con] la ley, caí con mi

“guerrillero de base” de la “[p]rimera escuadra de la primera compañía de orden público” conocido como “Yeison el Mono o Flaminio”. Informe del 22 de febrero de 2019 (f. 25-29, c. único).



mando “relámpago”, que era un comandante de milicianos del primer frente de las Farc.

Cuando llegamos a Bogotá me estuve aquí unos días y luego me fui para Villavicencio y ahí me encontré con el comandante del Frente 53, “Martín Boyaco” eso como a mediados de 2011, ese frente opera en el Meta, de ahí me fui para el Cauca por orden de él y que me le presentara a Yeison que es un comandante de mando medio del Sexto Frente Gabriel Galvis, yo hablé con él sobre el tema de la gasolina porque mi misión era romper el tubo, nos reunimos en una vereda que se llama Rio Negro, que queda de Contino hacia el lado de arriba, aprender a romperlo, el Estado ha sido el que ha oprimido a la población alejada para ver por qué parte pasaba y a qué parte podíamos nosotros podríamos (sic) nutrirnos de ese combustible para las finanzas y aprendí a romperlo, me integré a un grupo que era como bandas, entre ellos estaban los paramilitares de la Sabana de ese bloque, como yo tenía la orden de Yeison, rompíamos el tubo, le colocábamos una válvula y una manguera de alta presión donde conseguíamos un carro y llevábamos con los “Burros” que era una banda delincuencia, en esa actividad estábamos ELBA CORTÉS que era mi esposa, y conformábamos la célula con ella por ser la arrendadora del parqueadero, yo la conocía porque ella no llevaba logística y era conocida dentro de la organización ella era lo que llamábamos una “maza”, estábamos con “sabas” que era de los burros, “suro” de los burros, Fredy Alonso, “calvo”; el hermano de él Carlos; otro que se llamaba Carlos Muelas (sic), (...) ellos eran todos de los “burros”, y con mi esposa nos les pegamos porque ellos eran los conocedores y ellos eran una banda peligrosa. Yo me fui y me reporté que ya había aprendido y en eso mi esposa cayó presa por el mismo delito mío que es por hurto de hidrocarburos y concierto para delinquir. Me fui para Villavo y me puso (sic) a conducir un vehículo legal y me reporté con “Boyaco”, ahí fue cuando fui preso el día 4 de junio de 2015.

(...) PREGUNTADO: Qué incidencia tuvo el grupo armado de las FARC en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y hurto, por los que usted está privado de la libertad, y por el que se presenta a las FARC (...) si como usted mismo dice, esta actividad la realizó con un grupo de delincuentes comunes que nada tienen que ver con la guerrilla. CONTESTADO: la incidencia es en la misión que yo tenía y para hacer la finanzas para el grupo FARC, como era un grupo independiente vendíamos esa gasolina y la parte que nos tocaba de ahí cogíamos para la sobrevivencia y la otra parte se la hacíamos llegar a “YEISON”, las sumas de dinero que les hacía llegar era como CUATRO MILLONES DE PESOS quincenalmente, a nosotros nos atribuyen que nos robamos un pocotón pero eso no era así, esas sumas las entregué como seis veces, eso fue por la orden directa de YEISON del Frente Sexto “Gabriel Galvis”.

PREGUNTADO: por qué otros delitos lo tienen investigado. CONTESTADO: yo solicité cambio de fase, de observación a alta y de alta lo bajan a mediana, y ahí me fue negada por que me sale una investigación activa en el Juzgado 78 de Bogotá por el mismo delito apoderamiento de hidrocarburos y concierto para delinquir, que son

los mismos que estoy pagando, eso es como para el 2017 no recuerdo el mes; tengo otro proceso que es de lesiones personales, yo pagué una póliza e indemniqué al señor pero me dieron la libertad y estoy en periodo de prueba por veinticuatro meses por ese proceso, eso fue en Oiba, Santander en el Juzgado Promiscuo. A mí me investigó la Brigada Séptima, llegó el primero de febrero de 2004 a Miraflores, Guaviare y yo administraba una bodega "La Parabólica" de propiedad de Alberto Fonseca y ahí me habían puesto en misión de inteligencia y ahí llegaban a la bodega los guerrilleros y los daba información y comida (sic), allá subieron los de la Brigada y me pusieron a presentarme cada vez que llegara al pueblo, y me tocaba con el cabo Pérez y él me decía que yo era miliciano, y como de mí no podían hablar nada porque yo no maté a nadie, ni amarré a nadie, y nos tocó venirnos porque los paramilitares ya estaban matando gente.

PREGUNTADO: ¿sus mandos le han hablado del proceso de paz firmado con el Gobierno? ¿qué le han dicho? CONTESTADO: desde el 2016 pedí que me incluyeran en el listado y me incluyeron, puede certificar de eso el camarada "CÉSAR", el hermano que es JAIME AGUILAR alias "Rayo", que esta acá conmigo, "DORIS" la mona que es la esposa del camarada "CÉSAR" estaba presa en Estados Unidos y ya está en libertad en Villavicencio; "Kokoriko" que no está preso y otros que están en la disidencia porque ellos no se desmovilizaron, el que me recomienda que es YEISON él está en la zona veredal del Palo Cabildo en el Cauca cerca de Miranda, yo tengo el número de él anotado pero no lo sé y le puedo dar [el] de mi esposa que sí habla con él, mi esposa es ELBA CORTÉS DÍAZ y celular (...) con ella lo contacta. Tengo un hermano MIGUEL ALFREDO que perteneció a la guerrilla por nueve años y él se desertó en el año 2008 y se entregó al ejército y el gobierno le dio lo que les había favorecido y vive en Fusa. (...). PREGUNTADO: qué busca usted acogerse a la JEP, cuál es su interés. [CONTESTADO]: lograr mi libertad, hacer parte del proceso que han formado y reintegrarme a la sociedad, yo estoy dispuesto a informar sobre un campo minado que yo ayudé a conformar ese campo minado alrededor del parque de Miraflores, Guaviare, hasta donde sé no lo han sacado, eso lo ordenó el camarada "Rommer" en el 2003; comprometerme a no oponerme más al Estado, conformar una familia (...).

10.8. De acuerdo con la consulta realizada por el GRANCE de la UIA en el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia Transicional -SIIJT-, el señor MONGUÍ IBARRA fue designado como gestor de paz mediante resolución 285 del 28 de julio 2017, del mismo modo, "se encuentra acreditado como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el municipio de Miraflores, Guaviare, el 19 de enero de 2005 con grupos guerrilleros como presunto responsable[s]". En relación con la actividad delictiva respecto de la cual resultó condenado el peticionario, la mencionada dependencia presentó el siguiente análisis, que se cita en lo relevante (informe del 22 de febrero de 2019, Unidad de Investigación y Acusación de la JEP -f. 25-29, c. único-):



(...)

De acuerdo [con] la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional contra el Terrorismo se tienen referenciados varios eventos delictivos considerando cinco como los más importantes, así: (...)

En este sentido, el señor MONGUÍ IBARRA se encuentra asociado en su participación a 4 eventos criminales relacionados con esta organización y el apoderamiento de 80.000 galones de hidrocarburo aproximadamente. No obstante, tras la lectura juiciosa de los documentos y decisiones judiciales en la parte considerativa, NO se reporta relación del solicitante y/o de los hechos en los que incurrió con el actuar delictivo de la estructura armada FARC. Sin embargo, tras examinar la entrevista realizada el señor MONGUÍ IBARRA se puede establecer la siguiente trayectoria criminal:

-En el año 1990 llega junto con su familia a la vereda Altamira del municipio de Calamar, Guaviare, con el fin de cultivar coca. A través de su padre, quien era miembro del Partido Comunista ingresa al movimiento realizando los días cívicos y prestando guardia en el pueblo.

-En el año 1998 se traslada a Barranquillita, Guaviare e ingresa a las milicias teniendo como comandante a "SAMPER", siendo encargado de llevar la carga de víveres, comida e intendencia.

-Para 1999 por orden de "SAMPER" es enviado a construir campamentos sobre el río Itilla, allí fungió como escolta y colaborador en la construcción de un hospital en la vereda la milagrosa, una sastrería y un campamento de propaganda de donde salía el periódico "La Resistencia"; junto con César y Doris durante 3 años.

-Posteriormente es enviado a recoger gravilla y arena a través de una draga en el río Vaupés.

-Después es enviado al municipio de Calamar donde tenía como misión recoger la carga que llegaba de la ciudad de Bogotá o Villavicencio, colocarle un sello y embodegarla en la bodega "La Esmeralda". Así mismo, fue el encargado de arreglar la discoteca "Mediterráneo". Consecuencia de la llegada del Ejército a Calamar, es enviado al municipio de Miraflores a cuidar las bodegas "Las Gemelas".

-En el 2004 administró la bodega "La Parabólica" en Miraflores, Guaviare, realizando tareas de inteligencia.

-De allí es enviado a reportarse con "REINALDO", financiero del Frente primero para que se dirija a "RELÁMPAGO" encargado de los milicianos del Frente 1 en Miraflores, Guaviare.

-Entre el año 2007 y el año 2009 hizo parte de las finanzas del Frente 1 de las Farc que operaba en el Guaviare, vendiendo base de coca en los límites con Brasil, y entregando el producto a "Espina" o "Urías". El comandante era el camarada "César".

-A mediados de 2011 se dirige a la ciudad de Villavicencio y se presenta a "Martín Boyaco", comandante del Frente 53 y de allí es enviado al Cauca para presentarse

ante “YEISON”, comandante de mando medio del Frente Sexto Gabriel Galvis, esto con el fin de aprender a romper oleoducto y nutrir las finanzas de la estructura con dicha actividad, por este motivo se integró a una banda delincuenciales denominada “Los Burros”.

-Es capturado [el] 4 de junio de 2015 en la ciudad de Villavicencio por los punibles de apoderamiento de hidrocarburos con circunstancias de mayor punibilidad en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir.

Esta información fue cotejada con el Informe “Génesis” y las órdenes de batalla correspondientes al frente 1 (2008) y la Columna Móvil Gabriel Galvis (2012) reportando los siguientes registros:

(...)

Sobre la base del expediente de Juan Manuel Monguí Ibarra -noticia criminal n.º 110016000000201500877 de la Fiscalía General de la Nación- y el acervo probatorio que allí se consigna (entrevistas e informes de policía judicial) se construyó la red criminal de hurto de hidrocarburos a la que pertenecía el solicitante, encontrando que: i) consultados los repositorios de datos SOLAMENTE el señor MONGUÍ IBARRA se encuentra referenciado como ex integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC); ii) la banda delincuenciales se componía de aproximadamente 37 integrantes con funciones asociadas a la construcción de túneles, alquiler de propiedades, extracción de combustible, transvase y transporte y compra y venta de hidrocarburo.

(...)

1. La información aportada por el ciudadano respecto a la línea de mando, identificación y zona de injerencia de los frentes 1 y la Columna Móvil Gabriel Galvis concuerda con registros existentes en el documento “Génesis FARC-EP” de la Fiscalía General de la Nación y en las Órdenes de Batalla del Ejército Nacional. Así mismo, el testimonio del ciudadano permite conocer información particular o específica sobre el modus operandi del Frente I, específicamente en lo que respecta a la venta de cocaína en las inmediaciones de la frontera colombo-brasilera.

2. Genera interrogante, el punto de conexión de las actividades ilegales de robo de hidrocarburos del señor MONGUÍ IBARRA con las FARC-EP, ya que estas fueron desarrolladas por una banda delictiva que operaba en los departamentos de Cundinamarca y Tolima sin mayor conexión a la estructura guerrillera, lo cual lleva a preguntarse si esta actividad era realizada por iniciativa propia y para el lucro personal del señor compareciente.

En ese sentido, y a fin de dar mayor peso en el proceso de verificación de la información se considera necesario y esencial adelantar labores que permitan ubicar a los señalados mandos o responsables, específicamente el señor JOSÉ JOAQUÍN BERNAL MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía 1.111.198.738 quien en calidad de combatiente era conocido con el alias de YEISON (...). El señor BERNAL MONTOYA fue consultado por este grupo investigativo siendo referenciado al acta de sometimiento n.º 505140 y la resolución de desmovilización 11 del 5 de junio de 2017 ubicándolo en la Zona Veredal de Miranda, Cauca.



10.9. El señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA manifestó en diligencia de ampliación de declaración realizada ante la Sección de Apelación el 10 de septiembre de 2019, en lo relevante, que (diligencia de ampliación de declaración del 10 de septiembre de 2019 -f. 173, c. único, pieza magnetofónica de registro audiovisual-):

(...)

En mi caso, la relación con el movimiento es que mi objetivo claro era aprender a perforar el tubo, era mi objetivo. Pues no venía con la dirección de enriquecerme o enriquecer el movimiento con dicho trabajo, específicamente venía era a aprender. Así fue que yo me, yo no ingresé porque yo no hice compromisos con el grupo de la gasolina, no, simplemente me mezclé en ellos para aprender y de allí para más adelante tener como un punto favorable hacia la organización si en un momento se necesitaba para financiar al grupo guerrillero.

(...)

[PREGUNTADO:] (...) *qué puede usted advertir en esta diligencia en lo relacionado con la entrega dineros a esta persona que usted identifica como alias “Yeison”. [CONTESTÓ:] bueno esa entrega de dinero yo la hacía, como, como, de muestra al cumplimiento a lo que había sido asignado yo. Esa era directamente la muestra que yo hacía con él.*

(...)

[PREGUNTADO:] *¿cuál era la relación que usted tenía con alias “Yeison”?*
[CONTESTÓ:] [A] *alias “Yeison” lo conozco yo porque el camarada Martín Boyaco del Frente 53 me comunica con él, y es ahí donde él hace una fuente de comunicación directa con el camarada “Lucho-El Mocho”, en este caso “Yeison” es mi fuente a llegar al camarada “Lucho” que él es el que me autoriza y da la orden, más, sin embargo, yo no tengo más, digamos, entrevistas con él personalmente, no. Solamente yo me relacionaba con “Yeison”.*

(...)

Lo conocí [a “Yeison”] en la vereda Rionegro (...) Cauca. (...) Lo conocí a él, cuando me entrevisté con él en el 2011 (...). Yo ya era integrante, desde el 98, yo fui miliciano popular.

(...)

[PREGUNTADO:] *¿puede por favor informar en esta diligencia, de qué manera solía comunicarse y concretar la entrega a alias “Yeison” por los dineros obtenidos por la actividad de extracción de hidrocarburos en la que usted se vio involucrado según decisiones judiciales como la proferida por el Juzgado Segundo Especializado de Bogotá? [RESPONDIÓ:] Bueno, tal vez una se la hice personal, y ya las otras sí él mandaba a una persona y yo se la entregaba a esa persona, pero como en medio de nosotros se manejaba los puntos de que no se sabía nadie de quién era quién, entonces solamente entréguele esto a fulano que allá va un señor, en una moto tal, y yo simplemente iba y le entregaba, pero fueron pocas veces, fueron 6 veces no más. (...) Solo una vez le entregué a él, dinero en efectivo. (...) Solo una vez le entregué*

personalmente, pero yo me relacioné muchas veces con él, varias veces me relacioné en la misma vereda, en Rionegro, Cauca, más arriba de Corinto, Cauca.

(...)

Yo le entregué, en cinco ocasiones a una persona que él me autorizaba entregarle, pero nombres propios no sé porque era algo que manejaban por otro lado. Simplemente me decía: vaya que un señor de la moto le va a llegar allá y le entrega eso a él, eso era, así claro, no más. (...) le entregué 4 millones de pesos en cinco ocasiones porque yo no di más de seis veces, porque en realidad el objetivo no era mandar y mandar, enriquecernos con eso, no. Y tampoco lo que nos pagaban daba para que yo fuera a dar un poco de dinero, no, eso no daba porque a nosotros nos pagaban solamente 200 mil pesos por dejar al grupo, de aquí de la ciudad, descargar. Eso era lo que ellos nos pagaban a nosotros.

(...)

Mi misión era ser un miliciano, yo era un miliciano popular, porque hay dos clases de milicianos: bolivariano y popular, yo más que todo me especialicé y mi trabajo era más que todo finanzas, que de eso sí, fue lo que yo más me comprometí y entonces manejé muchas cosas.

(...)

Yo desde el 2002 residí en Miraflores, Guaviare, inclusive en ese entonces el encargado de esa área era el camarada Enrique "Gafas", que era el que, el encargado del pueblo, después de él llegó el camarada "Romel" y ya nos pusimos, yo me puse a orden de él y, como en el 2003 como por esta época, septiembre, ya había inicios de que el Ejército Nacional, iba otra vez para el pueblo, porque allí había, eso fue lo que decían, entonces, yo fui asignado para enterrar ese minado, en ese orden de ideas, el que sé soy yo. (...) si en un caso esté ahí, y hay la oportunidad de ir y colaborar con eso yo estoy dispuesto a hacerlo.

(...)

Yo si tengo como aportarle más como en reparación, como el compromiso que se hizo con esta negociación con el Estado, yo tengo una persona que yo enterré... yo tengo una persona que yo enterré en el área de Barranquillita, eso hace, eso fue en el 2000.

(...)

Yo operé en el Guaviare, en el Vaupés, en el Amazonas, más que todo esa fue siempre el área en que yo siempre sostuve el tiempo. Siempre estuve en esa área, hasta bajar al Brasil. (...) En ese entonces yo hacía parte del Frente 1, Bloque Oriental,

[PREGUNTADO:] *¿quién era su superior inmediato para el 2011?*

[RESPONDIÓ:] *en ese entonces era "Relámpago" (...) era un comandante de milicianos que era encargado de Miraflores, Guaviare, yo con él fue que me fui para el Brasil, en el Brasil estuvimos con él y pues realmente caímos presos juntos allá, allá tenemos un delito, allá tengo un delito todavía porque, pues, fuimos presos, y sindicados de guerrilleros y pues lo que nosotros, la actividad de nosotros era llevar base de coca, eso era lo que nosotros hacíamos, para, finanzas, del grupo guerrillero.*

(...)



[PREGUNTADO:] *usted manifestó que recibió la orden o la instrucción de hacer parte de la banda "Los Burros" para la extracción de hidrocarburos por orden ¿de quién? [RESPONDIÓ:] de "Yeison" y el comandante "Lucho", (...) él ["Yeison"] es un mando medio, (...) pues que yo conozca, él era un mando medio (...) él era comandante de escuadra (...) del Frente sexto, (...) dependía del camarada "Lucho" "El Mocho", él era el comandante del área.*

(...)

Con "Lucho" no fue mucha la relación que tuvimos, el conducto regular fue "Yeison", con quien yo estuve sólo una vez con el camarada "Lucho", de ahí [en adelante] yo no volví a tener digamos que presencia con él, no, ya el conducto era siempre de ahí [en adelante] fue "Yeison", él era la persona para llegar a él.

(...)

El camarada "Lucho" fue el que dio la orden, "Lucho" "El Mocho" fue el que dio la orden por medio de él era que yo me comunicaba, él era la fuente de comunicación (...) "Lucho" me da la orden a mí, porque yo hablé con él, sólo que, de ahí para adelante, yo no volví a tener, digamos, así en persona, con él no.

10.10. El señor José Joaquín BERNAL MONTROYA, en ampliación de lo declarado extraprocesalmente ante la Notaría Única del Círculo de Corinto del 11 de septiembre de 2018 sobre su relación y trato con el señor MONGUÍ IBARRA y la relación de este con las FARC-EP, declaró -bajo juramento- en lo concerniente que (diligencia de recepción de declaración del 24 de septiembre de 2019 -f. 173, c. único, pieza magnetofónica de registro audiovisual-):

(...)

[PREGUNTADO:] *¿cuál fue la forma en la que conoció usted al señor MONGUÍ IBARRA? [RESPONDIÓ:] por medio de comunicaciones, pero pues las comunicaciones nunca las tuve yo, no, o sea, fue el, un comandante que se llamaba "Lucho" o "Baudelino". [PREGUNTADO:] ¿cuál era la función suya dentro de la estructura de las FARC-EP? [RESPONDIÓ:] era subalterno, cumplía órdenes (...) de "Lucho" o "Baudelino", se hacía conocer así, [PREGUNTADO:] ¿a qué Frente pertenecía? [RESPONDIÓ:] Gabriel Galvis. [PREGUNTADO:] ¿en qué consistían las órdenes y labores de inteligencia (...) que usted daba a Juan Manuel MONGUÍ IBARRA? [RESPONDIÓ:] yo nunca di órdenes, iba y llevaba órdenes (...) a, por ejemplo, a, cuando conocí al señor Manuel, Monguí, llevaba las órdenes, pues, a mí me daban, me decían vaya y lleve esta orden a fulano de tal, y eso hacía. (...) o sea, con él fue por, dos ocasiones y de ahí en adelante fue por intermediario, se le mandaban las razones y todo eso. (...) o sea, yo nunca di las órdenes, soy claro en eso, yo nunca daba las órdenes; llevaba las órdenes, o las razones para ir a, o sea a llevar las órdenes que habían enviado, pero yo nunca di las órdenes, porque yo no era el comandante, yo era un subalterno. (...) él [MONGUÍ IBARRA] trabajó, o sea, el tiempo que, pues que tuvimos, pues, la comunicación y eso, él trabajó como miliciano urbano (...) las órdenes que siempre*

enviaban, o mandaban o que se le daban a él era de que, o sea, él podía, mejor dicho, desarrollar (...) él trabajaba en, él tenía que recoger era finanzas, plata mejor dicho, o donde se presentaran las condiciones (...) o sea, hasta donde él nos dijo, que fueron seis entregas que él hizo, fue Ecopetrol. [PREGUNTADO:] ¿él recogía finanzas directamente de Ecopetrol? [RESPONDIÓ:] sí. [PREGUNTADO:] en qué zonas del país recogía él esas finanzas? [RESPONDIÓ:] donde se prestaran las condiciones (...) de las seis entregas, hizo una personal, de 4 millones de pesos. [PREGUNTADO:] ¿sabe usted (...) en qué modalidad hacía la entrega de los recaudos financieros para las FARC? (...) [PREGUNTADO:] en efectivo. (...) El tiempo que yo lo conocí, y que hubo comunicación y que mandaban siempre las órdenes, de recoger finanzas, como les dije hace rato, de las 6 entregas y eso, cuando, o sea, nos hizo claridad que eso estaba saliendo de Ecopetrol, y que, en un principio, le estaban enseñando a romper los tubos.

(...)

“Lucho” o “Baudelino” el día que se hizo la primera entrega, hubo la conversación sobre las finanzas, o sea, cómo estaba saliendo, cómo iba todo, ahí fue donde él expresó de que (sic) le estaban enseñando a romper los tubos [PREGUNTADO:] cuando usted dice ‘él expresó’ se refiere ¿a quién? [RESPONDIÓ:] Manuel MONGUÍ. [PREGUNTADO:] ¿y qué más manifestó?, dijo que le estaban enseñando a romper los tubos ¿quién? [RESPONDIÓ:] no, de ahí en adelante no sé, porque pues la verdad ya ellos se sentaban a conversar y había cosas que no lo dejaban a uno estar presente (...).

FUNDAMENTOS

11. A efectos de resolver el problema jurídico suscitado en el *sub-lite*, la Sección de Apelación hará referencia a: i) el beneficio definitivo de amnistía y los requisitos para su otorgamiento; ii) el supuesto personal en sede de amnistía; iii) el ámbito material y el nivel alto de intensidad: la vinculación necesaria de los hechos con el conflicto; vi) los delitos indultables por conexidad; v) el caso en concreto, cumplimiento de exigencias legales; vi) establecimiento del régimen de condicionalidad y vii) otras determinaciones.

i) El beneficio definitivo de amnistía: naturaleza, ámbitos de aplicación y procedimiento para su otorgamiento

12. En relación con la Ley 1820 de 2016¹², la amnistía constituye un beneficio destinado a comparecientes ante la SAI, tales como miembros, colaboradores y

¹² “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, **indulto** y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, cuyo objeto es “regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los



personas señaladas de pertenecer a las extintas FARC-EP, por virtud del cual aquellos que vean comprometida su responsabilidad penal por delitos políticos o conexos -se encuentren o no sujetos a una restricción de su derecho a la libertad- podrán solucionar su situación jurídica de manera definitiva por cuenta del “*perdón o gracia*” de la conducta punible, la pena impuesta, sus sanciones accesorias y las demás consecuencias derivadas¹³, siempre y cuando se cumplan una serie de presupuestos previstos legalmente, en aplicación de un *corpus iuris* omnicompreensivo¹⁴.

12.1. Este beneficio, como cualquiera de los introducidos en la Ley 1820 de 2016, responde al propósito de la construcción de una paz estable y duradera. Por ese motivo está sujeto al régimen de condicionalidad y constituye un incentivo que se ofrece a los comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz, a cambio de que cumplan con unos deberes que deben redundar en beneficio de los derechos de las víctimas del conflicto¹⁵.

12.2. En efecto, el beneficio definitivo de amnistía comporta una naturaleza intrínsecamente ligada al fin de consecución de la paz bajo el presupuesto de la dejación de las armas, el compromiso de no alzarse nuevamente en ellas y de la satisfacción de los derechos de las víctimas de manera proporcional y consecuente al alcance de la conducta punible catalogada como política o conexas, todo ello a cambio de una necesaria e ineludible garantía de seguridad jurídica

delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes de Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”.

¹³ Conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016 y demás normas aplicables.

¹⁴ De conformidad con el inciso primero del artículo 21 de la Ley 1820 de 2016 “[e]n todos los casos que no sean objeto de una amnistía de iure, la decisión de conceder amnistía o indultos dependerá de la Sala de Amnistía [o] indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz. En aplicación del principio de favorabilidad regulado en esta ley y de lo establecido en el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II de las Convenciones de Ginebra de 1949 la Sala [de Amnistía o Indulto] conforme a lo establecido en esta ley y en el [AFP]”.

¹⁵ En efecto, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1820, las amnistías e indultos, y los tratamientos penales especiales, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, son medidas del SIVJNR, cuyos fines esenciales son “*facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición, adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica para todos y satisfacer los derechos de las víctimas. Por ello, los distintos componentes y medidas del Sistema Integral están interconectados a través de mecanismos, garantías, requisitos para acceder y mantener los tratamientos especiales de justicia*” en la JEP.



para quien siendo parte del conflicto, depone las armas, o renuncia a la ejecución de conductas contrarias al régimen constitucional vigente, tal como lo contempla el DIH.

12.3. En atención a lo previsto en el artículo 6 del Protocolo Facultativo II a los cuatro Convenios de Ginebra¹⁶, en concordancia con el contenido del artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho¹⁷:

Las amnistías son, entonces, medidas compatibles, prima facie, con el DIH, específicamente, en los conflictos no internacionales, pues persiguen que las personas que participaron en la confrontación no sean castigadas por el solo hecho de portar las armas, lo que haría muy difícil el proceso de reconciliación. De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), esta norma también cubre los indultos (perdón de la condena), aunque, para efectos de simplificar la redacción, el Protocolo II solo se refiera a amnistías¹⁸.

12.4. Ahora bien, como cualquier beneficio del SIVJRN, para la aplicación de la amnistía, la Ley 1820 de 2016 contempla una serie de presupuestos de naturaleza concurrente, a saber: i) ámbito de aplicación personal (artículo 22): que exige que el beneficiario haya sido integrante, colaborador o perseguido

¹⁶ “A la cesación de las hostilidades, las autoridades del poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de la libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”. Al respecto, el comentario del Protocolo Adicional II elaborado por el CICR dispone que: “[e]l objeto de este subpárrafo es promover muestras de reconciliación que pueden contribuir en el restablecimiento de relaciones normales al interior de una sociedad que ha estado dividida”.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018.

¹⁸ [55] ‘En el Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), se indicó al respecto que: “Párrafo 5 - La amnistía 4617. La amnistía es competencia de las autoridades. Se trata de un acto del poder legislativo que borra un hecho punible, detiene las diligencias y anula las condenas. Jurídicamente, se hace una distinción entre amnistía y gracia, que concede el jefe del Estado y suprime la ejecución de la pena, pero deja subsistir los efectos de la condena. En este párrafo sólo se considera la amnistía, lo cual no significa que se haya querido excluir la gracia. El proyecto aprobado en Comisión establecía, por una parte, que todo condenado tendría el derecho a pedir la gracia o la conmutación de la pena y, por la otra, que la amnistía, la gracia o la conmutación de la pena de muerte podría concederse en todos los casos. Este apartado no se incluyó finalmente por razones de simplificación del texto. Algunas delegaciones consideraron que esta mención era inútil, puesto que todas las legislaciones nacionales prevén la gracia’.



judicialmente por una presunta o probada pertenencia o colaboración a las FARC-EP, circunstancia que debe acreditarse de conformidad con las exigencias de la Ley 1820 de 2016; ii) ámbito de aplicación material: es decir, que en un primer nivel se verifique que el o los delitos por los cuales fue condenada o procesada la persona destinataria del beneficio hayan acaecido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, y en un segundo término, se pueda establecer la naturaleza política o conexas del delito con la rebelión (artículos 3 y 23); iii) ámbito de aplicación temporal (artículos 3 y 22, inciso primero): que el delito haya sido cometido con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo Final -AFP-, esto es, antes del 1 de diciembre de 2016, *“así como respecto a las conductas amnistiabiles estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas”*. Al igual que ocurre con los beneficios provisionales, el desconocimiento de cualquiera de estos requerimientos deriva necesariamente en la denegatoria de la prerrogativa liberatoria definitiva perseguida.

12.5. Adicionalmente, como lo ha establecido jurisprudencialmente esta colegiatura¹⁹ dando alcance a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019, el aporte a la verdad plena, es decir, a lo sumo *“relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y, detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”* constituye un requerimiento especial necesario para la aplicación de la amnistía, el cual debe verse satisfecho por el mecanismo más idóneo para el efecto buscado²⁰.

¹⁹ Ver al respecto: Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencias TP-SA-AM 081 y 108 de 2019.

²⁰ En efecto, ha establecido esta Sección que, la verificación del cumplimiento del requerimiento de aporte a la verdad no implica necesariamente la verificación y contrastación *“exhaustiva, profunda y paralelamente lo que revele el compareciente, sino que le acarrea la responsabilidad de, al menos, i) exigir la suscripción del F-1 y de una entrevista o de otro instrumento que tenga vocación de recoger información general y comprehensiva sobre la persona, la conducta procesada, los hechos relacionados con terceras personas y la macrocriminalidad en la cual se insertó quien comparece; ii) si en lo declarado la SAI advierte que la conducta que pretende amnistiarse o indultarse dejó víctimas o que el compareciente, por su jerarquía en la organización o por su rol real en las operaciones, se halla en capacidad de ofrecer a la JEP información veraz y útil para los procesos contra los máximos responsables de delito graves y representativos, o para reparar a las víctimas y garantizar la no repetición, debe ofrecerles a las víctimas o al Ministerio Público la oportunidad de pronunciarse sobre ello antes del cierre del trámite, y al compareciente la ocasión de atender o referirse a estas observaciones,*

13. En cuanto al procedimiento para la aplicación de beneficios definitivos diferentes a la amnistía de *iure*, el capítulo II²¹ del Título III de la Ley 1820 de 2016 contempla una serie de reglas y disposiciones aplicables para el efecto. Así, el artículo 21 establece que en todos los casos que *“no sean objeto de una amnistía de iure, la decisión de conceder amnistías o indultos dependerá de la Sala de Amnistía [o] indulto”*; en similar sentido el artículo 25 *ibidem* prevé que la SAI *“otorgará amnistía o indulto en casos de personas condenadas o investigadas por delitos amnistiabiles o indultables tanto a la vista de las recomendaciones de la [SRVR], como de oficio o a petición de parte”*, para cuyo efecto el operador jurídico transicional *“analizará cada caso”* de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Final de Paz, en especial con los criterios de valoración establecidos en el artículo 25 de esta misma ley.

13.1. Una vez proferida la resolución *“que otorgue la amnistía o el indulto”* será remitida a la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal para que le dé cumplimiento *“y materialice los efectos de extinción de la acción penal, de responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda”*, una vez en firme *“la decisión de concesión de las amnistías o indultos hará tránsito a cosa juzgada y solo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz”*. Por el contrario, de considerar que no procede otorgar la amnistía o indulto, la Sala de Amnistía o Indulto remitirá el caso a la SRVR o a la SDSJ *“para que con base en la determinación ya adoptada tome la decisión correspondiente de acuerdo con sus competencias”*. En cuanto a las etapas y diligencias del procedimiento, el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 define las reglas procesales aplicables a efectos de la aplicación definitiva del beneficio de amnistía por parte de la SAI.

ii) El supuesto de aplicación personal en sede de amnistía

14. El supuesto personal consagrado en el artículo 22 para los efectos del beneficio definitivo de amnistía exige la demostración de que el potencial beneficiario haya sido integrante/colaborador de las FARC-EP o que haya sido señalado de serlo conforme a cualquiera de las formas previstas por la norma *ibidem*.

sin perjuicio de que la SAI promueva interacciones adicionales” (se resalta). Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia TP-SA-AM-081 del 17 de julio de 2019.

²¹ *“Amnistía o indultos otorgados por la Sala de Amnistía o Indulto”*.



14.1. En efecto, para los comparecientes ante la SAI se aplicará la amnistía o el indulto a quien haya sido: 1) condenado, procesado o investigado por pertenecer o colaborar con las FARC-EP, según la providencia judicial; o 2) enlistado y aceptado como miembro acreditado de dicha organización ante la OACP, aun cuando la providencia judicial no condene, procese o investigue por dicha pertenencia; o 3) señalado en la sentencia condenatoria por su pertenencia a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el punible reprochado cumpla los criterios de conexidad; o 4) investigado, procesado, o condenado por cometer delitos políticos y conexos, siempre y cuando se pueda deducir *“de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP”*. En este caso, el interesado aportará o designará las *“providencias o evidencias”* para acreditar su dicho²².

14.2. Conviene aclarar que, tal como lo ha advertido en pasadas oportunidades esta Sección en sede de beneficios provisionales²³, contrario a lo que sucede a la hora de determinar la competencia general de la JEP, para otorgar el beneficio de amnistía no basta con la verificación formal de la pertenencia del peticionario al grupo armado de las FARC-EP, sino que, además, es necesario constatar - excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso en concreto- la *conexidad contributiva* de su particular actividad criminal con la organización armada, lo que supone cotejar que el delito que significó su detención, judicialización y condena haya sido cometido, también, por cuenta de su vinculación al grupo subversivo.

²² Al respecto resalta la Sección que las vías para acreditar el requisito personal de la LC son las expresamente definidas por la ley, y que, al ser hipótesis taxativas, los medios probatorios por los cuales estas se acreditan se agotan en los supuestos ya referidos, y no pueden ser convalidados ni homologados por otras tipologías. Esto es: las piezas procesales pertinentes (sentencias/expedientes judiciales, fiscales o disciplinarias, otras evidencias) para el evento de los numerales 1, 3, y 4, y el acto administrativo, comunicación o notificación oficial por parte de la OACP en la que se dé cuenta de que el interesado efectivamente fue incluido en los listados y reconocido como miembro integrante de las FARC-EP, o desmovilizado, según el caso.

²³ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA-016 de 2018, reiterado, entre otros en autos TP-SA-070 de 2018, 108 de 2019, 115 de 2019, 120 de 2019, 127 de 2019, 147 de 2019 y 198 de 2019.

14.3. Ello se explica porque la pertenencia de una persona a un grupo armado no supone que todas sus actuaciones sirvan a los propósitos y necesidades de este, especialmente si se tiene en cuenta que la complejidad y duración del conflicto armado no internacional colombiano ha sido propicia para que, en no pocas ocasiones, una sola persona participe como combatiente de diferentes grupos armados organizados, como agente del Estado, o miembro de colectivos ilegales de delincuencia común.

iii) El ámbito de aplicación material y el nivel alto de intensidad en su análisis en sede de amnistía

15. Como lo ha advertido esta magistratura, el presupuesto material en sede de amnistía exige para el operador jurídico transicional la evaluación de tres niveles sucesivos y concurrentes, de suerte que la insatisfacción -de cualquiera de ellos- comporta el incumplimiento del referido ámbito de aplicación y por tanto la aplicación del beneficio definitivo. Así entonces, debe verificarse que la conducta en cuestión: i) guarde relación directa o indirecta con el conflicto armado; ii) no se trate de un punible legalmente excluido de amnistiabilidad tales como: a) los delitos catalogados como no amnistiables y los delitos comunes no relacionados con la rebelión y aquellos “*cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero*” según lo previsto en el parágrafo único del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016; y iii) sea calificable como político o conexo²⁴.

15.1. Como lo dispone el artículo transitorio 5° del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia preferente en relación con “*las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos*”²⁵. Al mismo tiempo, el artículo 62 de la Ley 1957 de 2019

²⁴ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, sentencia TP-SA-AM-112 del 18 de septiembre de 2019.

²⁵ Como lo establece el Acuerdo Final de Paz, parámetro obligatorio de interpretación y validez para todo el SIVJRNR conforme a lo dispuesto en el A.L. 02 de 2017 y la sentencia C-630 de 2017 de la Corte Constitucional, en el numeral 5.1.2. sobre el componente de Justicia y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVRNR-, dentro de los objetivos cardinales de la Jurisdicción Especial para la Paz está la satisfacción de los derechos a las víctimas y la adopción de decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes



dispone que es competencia material de la JEP conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. Finalmente, el artículo 3° de la Ley 1820 de 2016 prevé que los beneficios allí contemplados aplicarán para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de “*cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado*”.

15.2. Por otro lado, la comprobación o verificación de este elemento requiere una labor de apreciación de los hechos por parte de los órganos de la JEP, la cual debe cumplirse con sujeción a distintos niveles de intensidad, según el momento procesal y las pruebas disponibles analizadas en conjunto y no de manera aislada²⁶. Así entonces, de conformidad con la dogmática de la SA, la noción debe ser analizada acorde con (a) el momento procesal: competencia, beneficio provisional, prerrogativa definitiva, (b) el material probatorio en *quantum* y *qualitas* y (c) el estándar de prueba: bajo, medio o alto²⁷. Teniendo en cuenta el momento procesal del caso concreto, el análisis de la relación con el conflicto debe ajustarse a un nivel alto de intensidad por cuanto se está decidiendo sobre la concesión de un beneficio de carácter definitivo. Esto significa que para que la cuestión sometida a conocimiento de la Sección de Apelación se resuelva favorablemente en sede de beneficios definitivos, las pruebas disponibles deben ser, si no plenamente demostrativas, deben ofrecer un grado superior de persuasión a la luz de un alto estándar de prueba, en relación con el enunciado según el cual la conducta atribuida al compareciente fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado, respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este, que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los derechos humanos.

²⁶ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA 020 de 2018. En similar sentido, véase el auto TP-SA 015 de 2018.

²⁷ Al respecto ver: Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA 070 de 2018, reiterado en los casos TP-SA-117, 140 y 172 de 2019, entre otros.

15.3. Por tal razón es necesario, en cada caso y en cada etapa del proceso, evaluar el contexto en el que las conductas se producen y analizar las motivaciones, condiciones o circunstancias adyacentes de todos los actores involucrados, a fin de descubrir si logran inscribirse y de qué manera en la lógica de la confrontación armada.

15.4. Ahora bien, en cuanto a los delitos legalmente privados de la posibilidad de ser amnistiados, como lo establece el párrafo único del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 se tiene que por previsión expresa -y por tanto entendida en sentido estricto y restringido-, no podrán ser amnistiados aquellas conductas que: 1) configuren cualquiera de los siguientes delitos: los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma -conforme a lo condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018-²⁸; y 2) comporten delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero, sin que ello implique que puedan ser considerados como conexos aquellas *“que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión”*.

iv) Los delitos amnistiados de Sala y los criterios de conexidad

16. De conformidad con el artículo 21²⁹ y 23³⁰ de la Ley 1820 de 2016, corresponde a la SAI determinar, caso a caso, y a la luz del contenido de los artículos 15, 16 y 23 *ibidem*, si una conducta o hecho es susceptible de ser

²⁸ Agrega la disposición normativa en cuestión que en *“el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiadas”*.

²⁹ *“En todos los casos que no sean objeto de una amnistía de iure, la decisión de conceder amnistías o indultos dependerá de la [SAI]”*.

³⁰ *“La [SAI] concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. (...) La [Sala] determinará la conexidad con el delito caso a caso”*.



amnistiada o indultada. Esto es, en cualquiera de los siguientes eventos³¹: i) se encuentre expresamente enlistado el punible como amniable de *iure*; ii) sea previsto explícitamente como conexo con el delito político; o iii) de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso satisfaga cualquiera de los criterios de conexidad previstos por la ley.

16.1. En lo que a los criterios de conexidad respecta, conviene resaltar el contenido del Acuerdo Final de Paz³² que contempló dos criterios complementarios e inescindibles, que se deben tener en cuenta para la definición caso a caso de la conexidad del delito político, así, uno de tipo incluyente y otro de tipo restrictivo. El criterio *incluyente* consiste en la determinación legal de la conexidad por cualquiera de los tres supuestos contemplados en el primer inciso del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016³³; mientras que, el de tipo *restrictivo* que implica que no será posible calificar de conexas aquellas conductas: 1) relacionadas con crímenes internacionales, enlistadas en el literal a) del párrafo único del artículo 23 *ibidem* (coincidentes con los puntos 40 y 41 del apartado II del numeral 5.1.2 del AFP³⁴), así como tampoco, 2) aquellas calificables por el operador jurídico transicional como de tipo común conforme a los presupuestos del literal b) del párrafo único de la misma norma³⁵.

³¹ Teniendo como presupuesto la improcedencia de la amnistía de *iure*, es decir, la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley 1820 de 2016.

³² Parámetro obligatorio de interpretación y validez para todo el SIVJNRN conforme a lo dispuesto en el A.L. 02 de 2017 y la sentencia C-630 de 2017 de la Corte Constitucional. Esta Sección ha indicado que este instrumento, si bien en principio carece -por sí solo- de poder normativo vinculante, se constituye como parámetro de interpretación obligatorio, así como referente de desarrollo y validez de todas las normas de implementación, en las condiciones y para los efectos advertidos en sentencia C-332 del 2017, como es el caso de las amnistías en tanto mecanismos asociados al DIH. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA-014 del 25 de julio de 2018.

³³ “a) Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares, o b) Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente, o c) Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”.

³⁴ El cual además dispone que: “Respecto a la aplicación de los criterios de conexidad en todo lo que no haya sido definido con exactitud en la ley de amnistía, se tendrá en cuenta la doctrina adoptada al interpretar dicha Ley por la Sala de Amnistía e Indulto y por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz”.

³⁵ “b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero”, sin perjuicio de que “se consideren delitos

16.2. En virtud de los referidos parámetros legales, es deber y tarea del operador jurídico transicional definir en cada caso, conforme a las pruebas y los elementos de convicción disponibles, si una conducta específica puede ser o no objeto de amnistía, a la luz de los criterios expresa y legalmente previstos para el efecto, de modo que, la determinación de conexidad en un caso en concreto dependerá en gran medida de la comprobación de los presupuestos fijados en la ley para considerar que una conducta puede ser catalogada como ligada al delito político y por ende, amnistiable o indultable, según el caso³⁶.

16.3. En cuanto al literal c) del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, referente al criterio normativo de conexidad, según el cual puede ser considerado en un caso concreto como conexas aquellas conductas dirigidas “a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, ha señalado la Corte Constitucional que “en esta disposición, el Legislador estableció una cláusula abierta, basada en la funcionalidad que debe guardar la conducta común con el delito político, de modo que esté orientada ‘a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión’. Corresponde a los

conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión”.

³⁶ Particularmente, se ha señalado a propósito del establecimiento de delitos comunes como conexos que “[e]l narcotráfico es un delito común, pues, por un lado, no se encuentra en la lista de crímenes internacionales a la que ya se hizo alusión y, por otro lado, no constituye un crimen internacional sino un crimen transnacional. Conductas de narcotráfico cometidas por un grupo rebelde como las FARC-EP durante un conflicto armado también están relacionadas con este conflicto —supuesto i— y pueden bien haber estado “dirigidas” a “financiar” la rebelión —supuesto ii—, en particular si el respectivo grupo no tenía otras fuentes de financiación, como la ayuda proveniente de países extranjeros —así ocurrió durante la Guerra Fría, cuando Estados Unidos o la Unión Soviética financiaron grupos de este tipo—. La pregunta es entonces si es posible sostener que estas conductas han sido cometidas sin fines de lucro personal, adjetivo que, como se dijo antes, hace la distinción entre delito común no amnistiable y delito conexo amnistiable. De todos modos, la posibilidad de una comisión sin fines de lucro personal no se puede descartar de entrada; esto depende de cada caso concreto. Es posible imaginar una situación en la cual el grupo respectivo usa todas las ganancias del narcotráfico para comprar armas y otros equipamientos para sus tropas. En este caso, el grupo podría haber incurrido en este delito exclusivamente para financiar la rebelión. Teniendo en cuenta que al parecer las FARC-EP han obtenido importantes ganancias como producto de actividades relacionadas con el narcotráfico, queda claro que dicha actividad constituyó una estrategia decisiva para facilitar la insurgencia por parte de dicho grupo (...). En últimas, se trata de una cuestión fáctica y probatoria, donde puede ser decisiva la distribución de la carga de la prueba. Los encargados de la difícil tarea de determinar ‘la conexidad con el delito político caso a caso’ serán los jueces de la Sala de Amnistía e Indulto”. A. K. (2018). *La ley de amnistía (ley 1820 de 2016) y el marco jurídico internacional en “Justicia Transicional y Derecho Penal Internacional”* Ambos, Cortés, Zuluaga (coord.) pp. 119-166, Bogotá D.C.; Siglo del Hombre Editores.



operadores del sistema, en el marco de su autonomía, y aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer si, de una parte, se presenta la relación funcional de la conducta con el delito político y si, de otra parte, por la naturaleza de la conducta, su grado de lesividad y su carácter intensamente reprochable, desborda el móvil político y las pretensiones de justicia social que se reconocen al rebelde”³⁷. Tratándose de una previsión de cláusula abierta, deberá ser el operador jurídico transicional el que determine en el caso en concreto, si un delito, en principio de tipo común (y en principio no amniable ni indultable conforme al literal b) del parágrafo único de la norma en cuestión) puede ser calificado como conexo con el delito político, y con ello ser objeto del beneficio definitivo³⁸.

v) Resolución del caso concreto

17. En el *sub lite* la Sala de Amnistía o Indulto denegó el beneficio de amnistía tras considerar que el interesado no cumplía con el supuesto de aplicación material en la medida en que las conductas investigadas y sancionadas penalmente no tenían relación o causa en el conflicto armado pues la “*red delictiva*

³⁷ “En lo que tiene que ver con aquellos delitos comunes, que guardan conexidad funcional con el delito político, en virtud de constituir un medio para su financiación, es preciso insistir en que no pueden constituir crímenes de lesa humanidad, como son las privaciones graves de la libertad con fines de lucro, excluyéndose así mismo “conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero”, como lo declara explícitamente el artículo 8 de la misma Ley, principio rector que orienta y condiciona la interpretación del articulado y cuyo contenido es reiterado en el literal d) del parágrafo del artículo 23 que contempla la conductas excluidas. En todo caso, los operadores del sistema deberán: (i) motivar la relación funcional existente entre el delito originalmente calificado como común y el delito político, esto es, determinar que se cometió en el contexto y en relación con la rebelión durante el conflicto armado (Art. 23, Parágrafo c); (ii) acreditar que la conducta no se encuentra prevista en la regla de exclusión contemplada en el parágrafo del artículo 23; y (iii) que no se trata de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero”. Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018.

³⁸ A propósito del párrafo 39 del apartado II del numeral 5.1.2 del AFP, ha advertido la doctrina especializada que en dicho apartado “se acordó como criterio incluyente para la definición de la conexidad del delito político ‘las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión’, aclarando además que ‘se entenderá como conducta dirigida a financiar la rebelión todas aquellas conductas ilícitas de las que no se haya derivado enriquecimiento personal de los rebeldes’. En este sentido, se puede llegar a otorgar la amnistía o el indulto por estas conductas, siempre que se logre demostrar que en los casos concretos se acudió al narcotráfico sin interés individual, es decir sin lucro personal o a favor de una tercera persona”. Ibáñez C. (2019). *Amnistías o indultos otorgados por la Sala de Amnistía o Indulto, Capítulo II en “Ley de amnistía, comentario completo y sistemático (Ley 1820 de 2016)”* Ambos & Cote (ed.) Bogotá, Colombia. Editorial Temis S.A.



dedicada al hurto de hidrocarburos a la que pertenecía el solicitante no presenta mayor conexidad con la estructura guerrillera, por lo que dicha actividad bien pudo ser ‘realizada por iniciativa propia y para el lucro personal del señor compareciente’”, y en consecuencia, por considerar que tampoco cumplía con el presupuesto genérico del factor material, no procedía mantener el trámite ante ninguna de las demás Salas de la Jurisdicción y en su lugar debía ser retornado a la JO.

17.1. A su turno, la parte recurrente advirtió que el interesado cumplía con todos y cada uno de los requerimientos legales necesarios para el beneficio definitivo, en particular que los elementos de convicción disponibles en el expediente daban cuenta de su vinculación con las FARC-EP y que su participación en la banda criminal en relación con la cual resultó condenado se dio para efectos de obtener dineros para dicho grupo insurgente, así como también que, el peticionario *“recibió un adiestramiento al interior de la guerrilla, que aparte de aprender a realizar rompimiento de los tubos del oleoducto, también aprendió a realizar otras prácticas de inteligencia, como la vigilancia de los movimientos de la Fuerza Pública”*.

17.2. De conformidad con lo anterior, observa esta magistratura que para la resolución del problema central suscitado dentro del *sub examine* -la relación de la conducta punible con el conflicto y el accionar de las FARC-EP- resulta necesario desentrañar un asunto previo de tipo fáctico, cual es, la corroboración de la alegada motivación subversiva del señor MONGUÍ IBARRA que habría incidido en la comisión del punible de extracción ilícita de hidrocarburos respecto de la cual se analiza en esta oportunidad el otorgamiento del beneficio de amnistía.

17.3. Conforme al plenario, se tiene probado que el señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA es miembro acreditado de las FARC-EP por la OACP. Así mismo, es un hecho que fue investigado, procesado y condenado en calidad de coautor responsable del punible de apoderamiento de hidrocarburos, en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad, y en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir. Lo anterior por cuenta de que el compareciente participó en cuatro eventos acaecidos entre el año 2011 y 2012 en la extracción, distribución y comercialización ilegal de combustible por parte de una organización criminal que operaba en la ciudad de Bogotá. Concretamente, el compareciente intervino en la *“instalación de válvulas ilícitas, construcción de túneles”* y el financiamiento de los materiales que se requerían



para el efecto, así como también ejerció *“la vigilancia de los movimientos de la Fuerza Pública para informarlos (sic) a los otros integrantes de la organización”*.

17.4. Conforme a lo visto, el señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA habría intervenido -al tiempo que pertenecía a las FARC-EP- en una banda delincencial de carácter común dedicada a la extracción ilícita de hidrocarburos en la ciudad de Bogotá, actividad que, según la parte recurrente, fue circunstancial en la medida en que su objetivo mediano fue favorecer a la subversión, es decir fue la plataforma o instrumento para cumplir con diversos fines del mencionado grupo subversivo. Hipótesis cuyo soporte probatorio pasa a analizarse a continuación.

17.5. El primer elemento de convicción que apoya el enunciado fáctico aludido está dado por una inferencia jurisprudencialmente decantada por la SA, aplicable en aquellos eventos de comparecientes acreditados como miembros de las FARC-EP por la OACP. En efecto, esta colegiatura ha establecido la posibilidad de *“considerarse que la pertenencia [de un compareciente] a las FARC-EP constituye un hecho indicador de que el provecho que pudiera obtenerse del ilícito se dirigiría a financiar al grupo armado, indicio que aunado a otros medios de prueba podría dar cuenta del presupuesto material necesario para la concesión del beneficio. Es posible realizar una inferencia según la cual las conductas cometidas por una persona que integra de forma activa a una organización fuera de la ley tienen, por regla general, el objeto de servir a los fines de esta”*³⁹ salvo pruebas suficientes que demuestren lo contrario.

17.6. En tal entendido, se tiene que la certificación de la OACP que acredita al señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA como miembro de las FARC-EP sirve de punto de partida para inferir que la conducta analizada en el *sub lite* fue ejecutada para satisfacer y cumplir con los fines del grupo al cual perteneció. Otros medios de prueba como las declaraciones disponibles en el plenario fortalecen esta inferencia, como pasa a exponerse.

17.7. En relación con la declaración del señor MONGUÍ IBARRA ante la SA -*supra*, párr. 10.9.-, se advierte que goza de la suficiente fuerza demostrativa para satisfacer las mínimas exigencias racionales para la dilucidación de la verdad

³⁹ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA-117 del 13 de febrero de 2019.



aquí cuestionada. En efecto, sobre la *fiabilidad* del deponente se tiene que, si bien le asiste un interés directo en las resultas del procedimiento de amnistía, dicha circunstancia no anula la presunción de buena fe y probidad de las manifestaciones que rindió bajo gravedad de juramento ante esta magistratura⁴⁰. Lo anterior, aun cuando se trata de una persona condenada que perteneció a las FARC-EP pues la condición moral del declarante no es criterio legítimo que invalide su capacidad y elección para decir la verdad. Al mismo tiempo, se advierte que su declaración fue un relato coherente y detallado en circunstancias de modo, tiempo y lugar ligadas a su actividad subversiva, así como también fue preciso en cuanto a la actividad de extracción ilícita de hidrocarburos y los motivos por los que la desplegó, sin que se evidenciaran dubitaciones graves o rectificaciones sospechosas y ajenas al proceso normal de rememoración de los hechos.

17.8. En lo relativo al *carácter responsivo* de la declaración, la Sección observa que las manifestaciones realizadas por el interesado presentan -respecto del asunto en controversia- coherencias internas y externas que fortalecen la fuerza demostrativa de su relato, en tanto: i) en ambas testimoniales del interesado - 10.7. y 10.9.- se evidencia un discurso consistente y claro en aspectos directamente relacionados con su pertenencia a las FARC-EP, así como también plausible respecto de las razones y motivos por las cuales participó en la banda delincuenciales "Los Burros" y las condiciones en que se efectuó dicha intervención; ii) su dicho igualmente es corroborable con el contenido de otros medios de prueba disponibles en el plenario. En efecto, tanto la certificación de acreditación expedida por la OACP como el contenido del informe del equipo GRANCE de

⁴⁰ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que "*siguiendo los parámetros de la sana crítica y dado que no existe tarifa legal para la valoración probatoria en materia penal, resulta inadmisibles restar todo poder suasorio a un testimonio, solo por provenir de un cooperante, cómplice, delator o negociador de beneficios, aunque el sentido común indica que se le debe examinar con mayor rigurosidad. En efecto, no se puede generar como regla de la experiencia, que la persona que ha recibido directa o indirectamente beneficios judiciales o económicos del Estado por razón de sus declaraciones, aceptación de cargos o celebre acuerdos con la Fiscalía, o cualquier otra figura que le favorezca, tenga un interés en el resultado del proceso y por ende su testimonio merezca menor o nula credibilidad. Por el contrario, son las facultades físicas y mentales del testigo para recordar lo sucedido y la posibilidad de haber percibido, sumado a la verificación de sus asertos con otros elementos de prueba, entre otros parámetros, los que determinan el mérito persuasivo de una declaración*". Sala de Casación Penal, sentencia del 30 de enero de 2019, rad. 44312.

la UIA⁴¹ y las aseveraciones realizadas bajo gravedad de juramento por el señor José Joaquín BERNAL MONTOYA -también miembro de las FARC-EP-, indican de forma loable que la membrecía del interesado a la subversión sí fue un hecho real, y no una mera indicación nominal derivada de su inclusión en los listados. Y especialmente, que dicha pertenencia como “*miliciano popular*” dedicado-entre otras- a las “*finanzas*” estuvo directamente ligada a su inmersión en la precitada estructura criminal común.

17.9. En particular, se resaltan las coincidencias en las declaraciones rendidas bajo juramento por el interesado ante esta Jurisdicción en conjunto con las manifestaciones realizadas bajo la misma gravedad por el señor José Joaquín BERNAL MONTOYA -*supra*, párr. 10.10.-, conocido antiguamente como “*Yeison*” al interior de las FARC-EP⁴², que son consistentes en indicar que la

⁴¹ En el que, se resalta, la UIA advirtió que la “*información aportada por el ciudadano respecto a la línea de mando, identificación y zona de injerencia de los frentes 1 y la Columna Móvil Gabriel Galvis concuerda con registros existentes en el documento “Génesis FARC-EP” de la Fiscalía General de la Nación y en las Órdenes de Batalla del Ejército Nacional. Así mismo, el testimonio del ciudadano permite conocer información particular o específica sobre el modus operandi del Frente I, específicamente en lo que respecta a la venta de cocaína en las inmediaciones de la frontera colombo-brasilera*”.

⁴² Declaración cuyo contenido comporta suficiente fuerza demostrativa -al ser valorado en conjunto con los demás elementos de convicción aludidos- por cuanto: i) no se advierte en el deponente un interés directo por las resultas del procedimiento de amnistía en tanto dicho beneficio, de concederse o no, en nada afectaría su situación particular; ii) no se discute su credibilidad ni la verosimilitud de su dicho, pues tratándose de un ex miembro de las FARC-EP tuvo conocimiento directo del accionar subversivo, circunstancia que a su vez, no anula su fiabilidad pues la condición moral, como se ha advertido, no es motivo razonable para restarle mérito a su narración; iii) la información relatada es coherente interna y externamente comoquiera que: a) su relato, aunque conciso, es elocuente y preciso respecto de lo cuestionado. Lo anterior aun cuando el deponente se abstuvo de afirmar o declarar aspectos que, por razón del proceso de rememoración y por las condiciones en que se produjeron los hechos narrados -contexto de conflicto armado- escapaban a su memoria, pues esta falencia, por sí sola tampoco anula el alcance demostrativo de su dicho debido a que la recordación de los hechos depende de múltiples factores tales como la entidad o trascendencia de los mismos, la manera en que afectaron al declarante, la forma en que se produjo la percepción, la naturaleza principal o subsidiaria de los datos recogidos por la memoria, su lógica, coherencia, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que estos fueron advertidos, la época y justificación del por qué se declara, y particularmente, si las afirmaciones encajan en las demás pruebas, o son corroborables con otros elementos de convicción; b) los aspectos nodales de la declaración de José Joaquín BERNAL MONTOYA son consistentes con lo manifestado por el compareciente MONGUÍ IBARRA, así como también con el análisis relacionado con la estructura y pertenencia del primero al Frente Sexto Gabriel Galvis de las FARC-EP, circunstancia que funge como factor importante de corroboración de la declaración.

participación del señor MONGUÍ IBARRA en la banda delincencial “Los Burros” se realizó: i) como *entrenamiento* y como apoyo financiero en beneficio del Frente Sexto Gabriel Galvis de las FARC-EP; que ii) se concretó en 6 entregas de dinero en efectivo (una de ellas personalmente y las demás por intermediario) dirigidas al comandante que ordenó dicha tarea (identificado por ambos declarantes como “Lucho”) y iii) no tuvo como objetivo el enriquecimiento personal del compareciente.

17.10. En cuanto a las contradicciones aludidas por el apoderado del interesado en relación con las fechas exactas y lugares en las que interactuaron el señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA con José Joaquín BERNAL MONTOYA, la Sección advierte que las mismas no tienen la vocación de invalidar la fuerza demostrativa del medio de prueba en cuestión, ni tampoco de anular las coincidencias que se presentaron entre las manifestaciones rendidas por cada uno de los declarantes, dado que se refieren a aspectos no sustanciales frente a la discusión fáctica que aquí se analiza, cual es, la motivación y finalidad de la intervención del compareciente -integrante de las FARC-EP- en una banda criminal de tipo común dedicada a la extracción ilícita de hidrocarburos en Bogotá⁴³. No es el centro de la discusión o de relevancia para este asunto el lugar ni la fecha exactos en las que ambos deponentes se conocieron o se relacionaron al interior de las FARC-EP. Así mismo, aunque el declarante BERNAL MONTOYA no recordó con exactitud la fecha en la que recibió personalmente la única entrega de dinero

⁴³ Conviene entonces referir que las contradicciones sobre aspectos no sustanciales en la prueba testimonial no le restan por ese mero hecho mérito a lo declarado aun cuando un declarante rinda múltiples versiones en un mismo proceso o procedimiento, o cuando se tiene conocimiento de otras efectuadas respecto de los mismos hechos o cuando se tienen varias manifestaciones de diferentes personas frente a idénticos hechos. La experiencia indica que pueden o no armonizar unas con otras, sin que la discordancia en aspectos tangenciales o irrelevantes sea motivo para restarles total credibilidad a todo lo manifestado. No basta entonces, para quitarle mérito a un testimonio, encontrar posibles contradicciones en aspectos no medulares de su declaración, en tanto el sentenciador goza de la facultad para determinar, con sujeción a los parámetros de la sana crítica, si son verosímiles en parte o en todo. Otra cosa sería que el deponente incurra en divergencias o contradicciones sobre aspectos esenciales o fundamentales. Lo que anula la credibilidad de las declaraciones valoradas en su unidad o en relación con otros medios de convicción es la sustancial contradicción sobre aspectos relevantes de la controversia fáctica y esa contradicción será mayor cuando sea menos explicable o razonable la contrariedad, cuando recae sobre el hecho principal o aspectos esenciales, en los cuales hay un cambio de visión de extremos como pueden ser de afirmación o negación, de existencia o inexistencia de un determinado acontecimiento. Al tiempo que, las exigencias o necesidad de claridad, precisión y conexión no deben ser elevados al absurdo de exigencias milimétricas o de perfecta coincidencia.

proveniente de la actividad de extracción ilícita de hidrocarburos por parte del señor MONGUÍ IBARRA, tal falencia no se torna de la gravedad suficiente para restar considerable credibilidad al resto de su dicho, como el hecho de que dicha transacción, al margen de cuándo, simplemente sí ocurrió, y es razonable que por el paso del tiempo y el contexto en el que se habría producido dicha interacción se explique, conforme a las reglas de la lógica, la dificultad en su rememoración.

17.11. En contraste, las coincidencias precisas entre ambos declarantes sobre aspectos como el número exacto de las entregas, la labor o misión encomendada por el grupo guerrillero al señor MONGUÍ IBARRA en la estructura criminal común “Los Burros” y la calidad o rol del compareciente al interior de las FARC-EP, se presentan como ingredientes que fortalecen la hipótesis fáctica aquí analizada. En efecto, mientras que el interesado señaló en su declaración que entregó *“4 millones de pesos en cinco ocasiones porque yo no di más de seis veces, porque en realidad el objetivo no era mandar y mandar, enriquecernos con eso, no. Y tampoco lo que nos pagaban daba para que yo fuera a dar un poco de dinero, no, eso no daba porque a nosotros nos pagaban solamente 200 mil pesos por dejar al grupo, de aquí de la ciudad, descargar. Eso era lo que ellos nos pagaban a nosotros”*, y al mismo tiempo resaltó que su *“misión era ser un miliciano, yo era un miliciano popular, porque hay dos clases de milicianos: bolivariano y popular, yo más que todo me especialicé y mi trabajo era más que todo finanzas, que de eso sí, fue lo que yo más me comprometí y entonces manejé muchas cosas”* -supra, párr. 10.9.-; El señor BERNAL MONTROYA, manifestó que durante el tiempo que tuvo comunicación con el interesado porque *“mandaban siempre las órdenes, de recoger finanzas, como les dije hace rato, de las 6 entregas y eso, cuando, o sea, nos hizo claridad que eso estaba saliendo de Ecopetrol, y que, en un principio, le estaban enseñando a romper los tubos”*, también señaló que *“‘Lucho’ o ‘Baudelino’ el día que se hizo la primera entrega, hubo la conversación sobre las finanzas, o sea, cómo estaba saliendo, cómo iba todo, ahí fue donde él expresó de que (sic) le estaban enseñando a romper los tubos”* -supra, párr. 10.10.-.

17.12. Así las cosas, se puede concluir como hipótesis suficientemente fundamentada que el señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA, al tiempo que perteneció -como miliciano popular- a las FARC-EP, intervino en una banda delincencial de carácter común dedicada a la extracción ilícita de hidrocarburos



en Bogotá en cumplimiento de una orden derivada de este grupo subversivo, con lo que buscaba satisfacer diversos fines propios de la insurgencia armada.

17.13. En contra de la anterior hipótesis se tiene que las pruebas testimoniales tenidas en cuenta en el proceso penal ordinario indicaron la no pertenencia del interesado a las FARC-EP y con ello la posibilidad de que su intervención en la banda criminal en cuestión sirviera a los fines de la subversión. Se tiene por ejemplo, el interrogatorio realizado al señor Freddy Antonio Alonso Ocampo⁴⁴ también sindicado por los mismos hechos por los que fue perseguido penalmente el recurrente⁴⁵, y la “*diligencia de entrevista al señor SABAS EDWIN BUSTAMANTE MADARIAGA*”⁴⁶ realizada por la DIJIN-Policía Nacional en el

⁴⁴ Quien detalló, en diligencia de interrogatorio rendida el 30 de mayo de 2014 ante la Fiscalía General de la Nación, las actividades ilícitas frente a las cuales fue investigado, entre otros, el señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA: “*preguntado: como tiene conocimiento de todas estas actividades ilícitas donde participaron cada una de estas personas que usted anteriormente mencionó. Contestó: le informo que yo estaba presente en cada una de las actividades ilícitas porque yo era uno de los que ayudaba a coordinar todas las actividades ilícitas, y con cada una de estas personas que mencioné con los alias y que los describí fue porque me reuní en cada ilícito, teniendo en cuenta la lista anterior cada uno tenía una o varias actividades específicas donde se podía llevar a cabo el ilícito*” (f. 43-48, c. Fiscalía).

⁴⁵ “(...) Como lo he manifestado en interrogatorios anteriores, a mediados de 2011, empecé a conocer unas personas y me enfoqué en el tema de hidrocarburos, dada la casualidad [de] que, en ese entonces en el barrio Fontibón del refugio conocí al señor Anselmo Parra y por medio de él conocí al señor (...), a la señora Elba Cortés Días, al esposo Manuel (...)” (f. 37-40, c. Fiscalía).

⁴⁶ Testigo que en la diligencia en cuestión señaló haber “*trabajado*” con el señor MONGUÍ IBARRA llenando “*los carros que ponían para cargar combustible*”, manifestó, entre otras cosas que: “(...) PREGUNTADO: *teniendo en cuenta lo manifestado por su parte en diligencia de interrogatorio y que reposa en el proceso, manifieste a esta unidad judicial desde que fecha conoce usted al señor JUAN MANUEL MONGUÍ IBARRA y como lo conoció. CONTESTÓ: yo lo conocí en el año 2011 aproximadamente, lo conocí por medio de un amigo que me manifestó que él vivía con la mujer, ellos vivían en Fontibón en Bogotá, sobre la carrilera, él con la mujer tenían arrendado un parqueadero donde tenían un túnel y tenía instalada una válvula en el tubo que pasaba por el parqueadero, entonces yo lo conocí fue porque yo trabajaba con el ahí y me pagaban 300.000 mil pesos por cargar los carros que ponían para cargar combustible, para el hurto de combustible, de esa manera lo conocí, a él le decíamos manolo, él y su esposa ELBA y que en la actualidad los dos están presos, eran socios de esa válvula ilícita que tenían en el parqueadero para extraer la gasolina que se hurtaban, también eran socios de los BURROS, y alias Albeiro, todos están presos gracias a la información que yo les suministré en su momento. PREGUNTADO: manifieste a esta diligencia si en algún momento usted tuvo conocimiento que el señor JUAN MANUEL MONGUÍ IBARRA, perteneciera al grupo armado de las FARC, o a cualquier otro grupo al margen de la ley. CONTESTÓ: no señor él nunca ha pertenecido a ningún grupo al margen de la ley y menos a las FARC, él es un delincuente común, él toda la vida se ha dedicado a robar gasolina y por ser ladrón es que está preso y él robaba mucho, era en la parte de Cundinamarca. PREGUNTADO: manifieste a esta diligencia si en alguna oportunidad usted observó que el señor JUAN MANUEL MONGUÍ IBARRA, portara armamento o prendas militares alusivas a las FARC. CONTESTÓ: no*

trascuro de la investigación que dio lugar a la postre a la condena del peticionario.

17.14. Sin embargo, la membresía -suficientemente demostrada- del señor MONGUÍ IBARRA a las FARC-EP en comunión con otras evidencias disponibles en el plenario y que no fueron ventiladas en el proceso penal ordinario, restan fuerza demostrativa a las aseveraciones realizadas por otros miembros de la organización delincriminal de extracción de hidrocarburos quienes coincidieron en señalar que conocían al peticionario tan solo desde 2011, aun cuando, como lo evidencian las demás piezas documentales, este ya hacía parte de la extinta guerrilla con anterioridad a su inmersión en la actividad punible de hurto de carburante en esta ciudad.

17.15. Así mismo se tiene que el informe del GRAI⁴⁷ sobre el delito de extracción ilícita de hidrocarburos no es concluyente en el sentido de establecer genéricamente y como práctica común una directa conexión entre dicha actividad criminal y el accionar de las FARC-EP. Particularmente, para la fecha y lugar de los hechos de los que ahora se ocupa la Sección, el informe refiere que *“[a] partir de la información analizada en este documento se observa que, para los años objeto de este requerimiento, la presencia de las FARC-EP en la ciudad de Bogotá fue poco evidente. (...) Sobre la figura de apoderamiento de hidrocarburos, se caracterizó el delito a nivel nacional y normativo con el fin de establecer su importancia a nivel financiero y verificar su impacto cuanto menos en términos cuantitativos globales, así como el comportamiento institucional orientado a la disminución nacional en la práctica del hecho ilícito. Finalmente, en el marco de la búsqueda de datos respecto al financiamiento de las FARC-EP mediante el apoderamiento de hidrocarburos, no se encontraron referencias importantes o representativas, solamente dos casos puntuales para la ciudad de Bogotá en los años 2011-201388 y la descripción de uno solo, lo cual impide orientar el análisis hacia la determinación de un modus operandi que resulte relevante para el despacho”*.

17.16. Al respecto advierte la Sección que tal análisis de contexto además de no ser concluyente no da lugar a señalar que la ausencia de registros que den cuenta

señor nunca y como dije en la pregunta anterior él era ladrón de gasolina y por eso es que está preso (...) -escrito entrevista FPJ-14 realizada el 24 de junio de 2017, f. 144-145, c. 3-.

⁴⁷ Radicado Orfeo n.º 20183500101383.



de una actividad común de extracción ilícita de hidrocarburos en Bogotá por parte de las FARC-EP para la época de los hechos en cuestión implique que el señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA no pudo incurrir en dicha conducta de manera circunstancial a efectos de apoyar a la subversión en cumplimiento de su pertenencia al grupo guerrillero. De este modo, la ausencia de registros que confirmaran una actividad recurrente de las FARC-EP en dicho sentido, no imposibilita *per se* la posibilidad de que tal actividad delictual haya acaecido.

17.17. Así las cosas, la Sección, con base en los elementos probatorios vistos y sopesados en su conjunto, tiene por probado, con suficiente grado de convicción en atención al estándar alto de intensidad aplicable, que la participación del señor MONGUÍ IBARRA en la banda denominada “Los Burros” por cuenta de la cual resultó condenado por actividades de extracción ilícita de hidrocarburos, se dio para favorecer los intereses de las FARC-EP, en particular del Frente Gabriel Galvis mediante aportes para “financiar” la lucha subversiva⁴⁸.

18. Ahora bien, con base en la anterior conclusión fáctica, y en lo que al ámbito de aplicación material se refiere, advierte esta magistratura que se encuentran satisfechos los tres niveles que lo conforman: relación de hechos/conducta con el conflicto, no prohibición de amnistiabilidad y naturaleza política o conexas del delito. Lo anterior comoquiera que de acuerdo con las diversas piezas documentales obrantes en el plenario (tales como el certificado OACP, el informe de UIA, declaraciones juramentadas vertidas ante la JEP), que en calidad y cantidad satisfacen el estándar probatorio propio del estadio definitivo asociado a la amnistía, la participación del interesado en la extracción ilícita de hidrocarburos junto con el concierto para delinquir que le es propio, tiene una relación indirecta con el conflicto armado, toda vez que sirvió de base para el apoyo monetario de la subversión ejercida por las FARC-EP.

⁴⁸ Conclusión que se acompaña con la membresía debidamente demostrada conforme a la certificación expedida por la OACP y a su vez supera la determinación denegatoria del beneficio provisional de LC por incumplimiento del factor personal por ausencia de conexidad contributiva -*supra*, párr. 1, pie de página 2-, pues como quedó visto, aunque se presentó una doble y paralela participación en estructuras delictivas diferentes, la intervención del interesado en una de ellas -en la de carácter común- fue circunstancial, en la medida en que sirvió de instrumento o medio para alcanzar los fines asociados a la subversión de las FARC-EP, es decir, la conducta desplegada por el interesado tuvo como objetivo mediato el apoyo indirecto a la causa guerrillera.

18.1. En efecto, como lo ha advertido este cuerpo colegiado, el concepto de conflicto armado, que para el caso colombiano no se circunscribe solamente “a un marco de acciones militares”, sino que debe ser entendido en un sentido amplio, como un “fenómeno complejo y multicausal” que obliga a considerar “su nexos con una conducta en particular más allá de la constatación de un crimen de guerra o infracción al DIH”. En tal sentido, la relación indirecta con el conflicto está dada por un nexo mediato en función del cual las acciones que hacen parte del esfuerzo general de guerra o del apoyo a la misma se enderezan a mantener la capacidad de materializar el desarrollo de las hostilidades⁴⁹. Como por ejemplo, el apoyo monetario y financiación a través de actividades multimodales permanentes o variables de la lucha subversiva desplegada por las FARC-EP contra el orden legal y constitucional vigente.

18.2. Es precisamente este el caso de la conducta desplegada por el señor MONGUÍ IBARRA en razón de su participación en la banda delincuencia “Los Burros”, que infiltrado en ella se valió de su estructura y actividad criminal -en apariencia común- para obtener réditos que a la postre fueron destinados para la causa guerrillera, en particular, del Frente Sexto Gabriel Galvis de las FARC-EP.

18.3. En cuanto al segundo nivel o elemento de análisis del ámbito de aplicación material, es decir, que no se trate de aquellos punibles expresamente enlistados como no amniables y aquellos de naturaleza común, o que hayan significado un beneficio personal determinante, encuentra la SA que se encuentra superado por cuanto: i) el delito de apoderamiento de hidrocarburos en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir no se encuentra previsto dentro de las infracciones consideradas como no amniables por el literal a) del párrafo único del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016; y ii) aunque la conducta en cuestión fue calificada como un delito común por la JO y en principio, la misma goza de una naturaleza ajena al conflicto armado⁵⁰, en el caso particular del *sub júdice* se pudo evidenciar fácticamente que el accionar desplegado por el señor MONGUÍ IBARRA estuvo dirigido a contribuir con la causa insurgente de las FARC-EP en apoyo financiero y el esfuerzo general de

⁴⁹ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA-019 de 2018.

⁵⁰ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP-SA-070 de 2018.



guerra de ese grupo subversivo, lo que desestime a su vez la confluencia de un beneficio personal determinante.

18.4. Las anteriores conclusiones conducen igualmente a entender satisfecho el tercer nivel del ámbito de aplicación material requerido para el otorgamiento de la amnistía, es decir, la conexidad concreta del punible en cuestión con el delito político de la rebelión. En efecto, el literal c) del artículo 23 de la Ley 1920 de 2016 dispone que *“se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno de los siguientes criterios: c) [a]quellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”*.

18.5. La misma norma aclara en su parágrafo único que, en todo caso, no podrán ser considerados como conexos, aquellas conductas *“comunes que carecen de relación con la rebelión”*, sin perjuicio de que se pueda establecer dicha conexidad aun cuando en la justicia ordinaria se le diera un tratamiento ajeno al conflicto o la rebelión.

18.6. Si bien se tiene que conforme a la sentencia del 23 de agosto de 2017 el Juzgado Séptimo Penal Especializado de Bogotá D.C. no consideró la conducta punible desplegada por el señor MONGUÍ IBARRA como asociada a la rebelión y la causa subversiva de las FARC-EP, y por el contrario la catalogó como una actividad meramente común asociada a la delincuencia ordinaria, ha quedado suficientemente demostrado en el *sub lite* que los punibles en cuestión fueron ejecutados para favorecer, apoyar y financiar la rebelión e insurgencia del referido grupo armado sin que se evidencie la consecución de un beneficio personal determinante por parte del interesado.

18.7. En consecuencia, concluye la Sala que el delito de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, en conjunto con el de concurso para delinquir -por su evidente situación accesoria- cometidos por el señor MONGUÍ IBARRA y sancionados en la sentencia del 23 de agosto de 2017 el Juzgado Séptimo Penal Especializado de Bogotá D.C., aunque no se encuentra incluido dentro de aquellos punibles amnistiables de *iure* -artículo 15-, o enlistado como conexo con el delito político -artículo 16-, sí cumple con el criterio de conexidad contemplado por el literal c) del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, y en consecuencia, pueden ser objeto del beneficio definitivo en cuestión.



19. Por otro lado, comoquiera que la conducta punible -conjunta- que compromete la responsabilidad del compareciente y respecto de la cual solicitó la aplicación del beneficio de amnistía fue desplegada entre 2011 y 2013 -*supra*, párr. 9.2.- se entiende satisfecho el ámbito de aplicación temporal que exige, para este caso, que los hechos en cuestión hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo Final -AFP-, esto es, antes del 1 de diciembre de 2016.

20. Finalmente, en cuanto al requerimiento de aporte de verdad plena se tiene que el interesado manifestó en dos oportunidades ante esta Jurisdicción que: i) en entrevista ante miembros de la UIA comisionados por la SAI en el trámite de amnistía en primera instancia: *“PREGUNTADO: qué busca usted acogerse a la JEP, cuál es su interés. [CONTESTADO]: lograr mi libertad, hacer parte del proceso que han formado y reintegrarme a la sociedad, yo estoy dispuesto a informar sobre un campo minado que yo ayudé a conformar ese campo minado alrededor del parque de Miraflores, Guaviare, hasta donde sé no lo han sacado, eso lo ordenó el camarada “Rommer” en el 2003; comprometerme a no oponerme más al Estado, conformar una familia (...)”* -*supra*, párr. 10.7-; ii) en sede de apelación, en el marco de la diligencia de ampliación de declaración ante la SA, al ser interrogado por la anterior información a efectos de que la aclarara o complementara -*supra*, párr. 10.1-, aseguró:

(...) respecto a eso, pues, como yo le dije, yo ya estaba en Miraflores, Guaviare, y yo en el 2002 residí en Miraflores, Guaviare, y, inclusive, pues, en ese entonces, el encargado de esa área era el camarada Enrique ‘Gafas’ que era el que, el encargado del pueblo. Después de él, llegó el camarada ‘Romel’ al pueblo y entonces ya nos pusimos, yo me puse al orden de él y como en el 2003, como en esta época, septiembre, ya había inicios (sic) de que el Ejército Nacional iba otra vez para el pueblo, porque ahí había, pues eso fue la, fue la, lo que decían, ¿no?. Yo fui asignado para enterrar ese minado, en ese orden de ideas, pues el que sé soy yo (sic). Cuando ya llegó la Brigada Séptima del Ejército, entonces, todos salimos del pueblo, pero eso quedó allí. Pues no sé si hasta hoy en día esté ahí, pues yo nunca le he dicho a nadie, claro que pues, conmigo lo hizo otro compañero. Pero hasta la fecha no sé si lo [hayan] sacado o esté ahí, si en un caso esté ahí, y hay la oportunidad de, de ir y de colaborar con eso, yo estoy dispuesto a hacerlo. [PREGUNTADO:] señor MONGUÍ, ¿usted tiene algún tipo de información que usted pueda aportar en el marco de su comparecencia a la Jurisdicción Especial para la Paz? Bueno sí, yo sí tengo algo que aportarle más como en reparación y el compromiso que, que se hizo con esta negociación con el Estado. Pues yo sí tengo algo que aportarle. Yo tengo

una persona que yo enterré, yo tengo una persona que yo enterré, en el área de Barranquillita, eso hace, eso fue en el 2000.

20.1. En vista de lo referido, advierte esta magistratura que el señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA: i) cumplió con el deber de rendir entrevista en sede de primera instancia *-supra*, párr. 10.7.-, así como en el marco del trámite de la segunda *-supra*, párr. 10.10.-, en diligencias en las que se tomaron sus datos de identificación y ubicación, y el brindó la información que le constaba y por la que fue indagado asociada a la comisión del delito en cuestión, e incluso frente otras posibles circunstancias de interés para las víctimas del conflicto armado, en particular del accionar de las FARC-EP en el Guaviare. Lo que no obsta para que, esta Jurisdicción lo requiera en futuras y diversas oportunidades para que continúe realizando aportes significados a la verdad plena y amplíe información de los frentes en los que intervino y hechos de los que conozca; ii) en lo relacionado con el proceso adelantado en su contra por extracción ilícita de hidrocarburos, la víctima acreditada Ecopetrol S.A., entidad que ha intervenido en el procedimiento de amnistía, se vio afectada por la conducta del interesado en un sentido estrictamente patrimonial, por lo que, cualquier medida exigible al interesado al interior de la JEP -dadas las expresas restricciones en materia de reparación indemnizatoria en esta Jurisdicción- debe ser entendida en un sentido más amplio en relación con su pertenencia a las FARC-EP y respecto de las circunstancias de las que tenga conocimiento sobre su conducta en rebelión, más allá del delito concreto aquí analizado. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en la Senit 01 de 2019 y la reglas arriba señaladas *-supra*, párr. 12.6.-, se instará a la SAI para que solicite al interesado la suscripción del F1 para los efectos y las finalidades correspondientes.

20.2. Por consiguiente, para la SA el aporte efectuado hasta ahora es suficiente para los efectos de la concesión del beneficio definitivo, bajo el entendido de que, en el marco del régimen de condicionalidad que le es correlativo a la amnistía, el compareciente estará obligado a continuar realizando los aportes que esta Jurisdicción requiera en relación con los múltiples componentes de los derechos de las víctimas en relación con los hechos de los que conozca.

21. Conforme a todo lo anterior, la Sección de Apelación por encontrar satisfechos todos los requerimientos legales y jurisprudenciales necesarios para la aplicación del beneficio definitivo, contrario a lo decidido por el *a quo*,



concluye que es procedente la concesión de la amnistía al señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA en relación -únicamente- con las conductas de apoderamiento de hidrocarburos, en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad y, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir que fueron sancionadas penalmente en sentencia del 23 de agosto de 2017 el Juzgado Séptimo Penal Especializado de Bogotá D.C. dentro del proceso n.º 2015-00877, y por medio de la cual le fueron impuestas las penas principales de ochenta y seis (86) meses de prisión, 7 950 SMLMV de multa y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de privación de libertad.

vi) Establecimiento del régimen de condicionalidad

22. Todos los beneficios del SIVJNR están sometidos o supeditados al cumplimiento del régimen de condicionalidad. Conforme al artículo 20 de la Ley 1957 de 2019, para *cualquier* tratamiento especial de la JEP, es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. En el caso de los miembros de las FARC-EP el tratamiento especial de la JEP también está condicionado a la verificación del cumplimiento de: a) la dejación de las armas; b) obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral, y c) la entrega de menores de edad.

22.1. Como lo dispone el parágrafo 1 de la norma referida, el incumplimiento intencional de cualquiera de las condiciones del régimen de condicionalidad o de *cualquiera* de las sanciones impuestas por la JEP, tendrá como efecto la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías. Dicha inobservancia será verificada caso por caso y de manera rigurosa por la JEP, de conformidad con los principios de gradualidad y proporcionalidad⁵¹. En el mismo sentido, la SA resalta que la aplicación de los beneficios definitivos asociados a la Ley 1820 de 2016 comporta siempre medidas *condicionadas* que en parte deberán atender, en lo concerniente y según cada caso, al estándar internacional que exige, por lo menos: i) la revelación de los hechos, ii) el reconocimiento de su responsabilidad y el arrepentimiento -según sea el caso-

⁵¹ Corte Constitucional sentencia C-080 de 2018.



con el fin de contribuir a una verdadera reconciliación y naturalmente, todas las acciones de reparación y no repetición que redunden en el proceso de post conflicto.

22.2. Ahora bien, como lo prevé el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016, la concesión de amnistías o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz. Según la norma referida, si durante los cinco años siguientes a la concesión de la amnistía, indulto o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo, se rehusaran de manera reiterada e injustificada a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz de participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas Dadas por Desaparecidas cuando exista obligación de comparecer ante las anteriores perderán el derecho a que se les apliquen las sanciones propias de la JEP o equivalentes previstas en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo, en el evento de que llegaran a ser declarados responsables por algunas de las conductas que se atribuyan al interior de la misma. Sin perjuicio del deber genérico y transversal de satisfacción de los derechos de las víctimas que se exigirá por el término de vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-007 de 2018⁵².

⁵² En relación con esta norma, la Corte Constitucional la declaró condicionalmente exequible, bajo el entendido que: *“la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se enmarca dentro del régimen de condicionalidades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, con fundamento en los siguientes parámetros: (i) El compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas es una condición de acceso y no exime a los beneficiarios de esta Ley del deber de cumplir con las obligaciones contraídas con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; (ii) El cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de esta Ley, por el término de vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la condición especial de acceso a las sanciones propias del sistema prevista en el inciso segundo de los artículos 14 y 33 de la Ley 1820 de 2016; (iii) Los incumplimientos al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición deberán ser objeto de estudio y decisión por la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a las reglas de procedimiento de que trata el inciso 1º del artículo transitorio 12 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017; lo que supone analizar, en cada caso, si existe justificación y la gravedad del incumplimiento. Este análisis deberá regirse por el principio*



22.3. Así las cosas, y de conformidad con la información aportada por el interesado en diligencias de declaración ante esta Jurisdicción *-supra*, párr. 9.6. y 9.8.- y conforme a la labor de la Sala de Amnistía o Indulto en la celebración de la diligencia de establecimiento del régimen de condicionalidad para beneficios definitivos, se instará al *a quo* para que, devuelto el expediente para lo de su cargo, cite al interesado a la correspondiente diligencia de fijación de todas y cada una de las medidas que sean, a juicio de la SAI, correlativas al beneficio liberatorio definitivo aquí concedido, las cuales deberán ser acordes no solo a las conductas punibles amnistiadas, sino también a todas aquellas acciones que el compareciente libre y voluntariamente proponga realizar en beneficio del proceso de reincorporación. En la misma diligencia, conforme a la jurisprudencia de la Sección de Apelación establecida en la sentencia TP-SA-AM-81 de 2019, teniendo en cuenta que este caso se empezó a sustanciar antes de dicha decisión, previo a la materialización de las consecuencias de la amnistía otorgada: i) deberá suscribirse el formulario F1 como perfeccionamiento del cumplimiento del requisito de verdad referido en líneas precedentes; y ii) fijar fecha cierta para iniciar una oportunidad de interacción con la víctima relacionada en el *sub lite* (Ecopetrol S.A.) y con el Ministerio Público o la SAI, lo cual podrá ocurrir después de materializadas las consecuencias de la amnistía. En el diálogo que así se propicie, la víctima, el Ministerio Público o la SAI podrán pedirle al beneficiado aportes de verdad en lo relacionado con el delito amnistiado y con la información que anunció tener sobre un campo minado y los restos humanos sin identificación, y el aporte franco de información en este contexto será condición de mantenimiento de la amnistía. Así mismo, deberán establecerse todas y cada una de las consecuencias y efectos concretos derivados de la amnistía concedida, tales como -entre otras- el levantamiento de las sanciones principales y accesorias impuestas, la orden de eliminación de antecedentes penales en registros y bases de datos oficiales y la puesta en libertad inmediata del compareciente conforme a las previsiones legales transicionales contempladas sobre el particular.

22.4. Una vez cumplida la diligencia de imposición del régimen de condicionalidad, la SAI aplicará las gestiones concernientes para hacer efectiva la

de proporcionalidad y podrá dar lugar a la pérdida de beneficios previstos en esta Ley". Sentencia C-007 de 2018.



libertad del amnistiado, entre ellas, remitir copia de la presente providencia junto con las respectivas comunicaciones con destino al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para lo de su competencia.

vi) Otras determinaciones

23. Comoquiera que de acuerdo con la información recabada en la primera instancia se tiene conocimiento de otras conductas y hechos que comprometen la situación jurídica del interesado, y a las cuales no alcanzarían *per se* los efectos de la amnistía concedida en esta oportunidad, se exhortará a la Sala de Amnistía o Indulto para que, en cumplimiento de su misión judicial de solución integral de la situación jurídica de los comparecientes miembros de las FARC-EP sobre conductas amniables, recabe la información y adelante los trámites requeridos para determinar si las demás circunstancias factuales en cuestión pueden ser objeto de algún beneficio propio de esa Sala o en su defecto deban ser remitidas a cualquiera de los demás órganos del Sistema cuya competencia pueda verse activada.

24. Por otro lado, en atención a la misión prevista constitucionalmente para la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas -UBPD- (artículo transitorio 3°) y la información aportada por el interesado durante el trámite de amnistía -*supra*, párr. 10.7. y 10.9.- se exhortará a la SAI para que, en el marco del establecimiento del régimen de condicionalidad del beneficio definitivo, remita la documentación correspondiente -previa ampliación de lo concerniente a los cuerpos de los cuales el interesado tendría conocimiento de su desaparición y ubicación- a efectos de que la mencionada entidad sea enterada al respecto y adelante las medidas que considere oportunas conforme a sus deberes institucionales.

25. De conformidad con todo lo anterior, se procederá a revocar la decisión denegatoria contenida en la SAI-SUBA-AOI-010-2019 del 12 de marzo de 2019, proferida por la Subsala A de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz para en su lugar conceder el beneficio definitivo de amnistía al señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA únicamente respecto del punible de apoderamiento de hidrocarburos, en concurso homogéneo, con circunstancias



de mayor punibilidad y, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR, por las razones expuestas, SAI-SUBA-AOI-010-2019 del 12 de marzo de 2019, proferida por la Subsala A de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, en su lugar, **AMNISTAR**, por cumplir con los requisitos legales previstos en la Ley 1820 de 2016, las conductas de apoderamiento de hidrocarburos, en concurso homogéneo, con circunstancias de mayor punibilidad y, en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir -únicamente-, por las cuales resultó condenado el señor Juan Manuel MONGUÍ IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 97 610 377, en sentencia del 23 de agosto de 2017 el Juzgado Séptimo Penal Especializado de Bogotá D.C., modificada mediante providencia del 7 de marzo de 2018 de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad. Beneficio liberatorio definitivo cuya materialización quedará supeditada a que el compareciente no vea comprometida su situación jurídica en relación con otros delitos distintos a los aquí analizados.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala de Amnistía o Indulto la realización de la respectiva diligencia de establecimiento del régimen de condicionalidad en virtud de los requerimientos legales y jurisprudenciales aplicables. En particular, conforme a lo señalado en el párrafo 22.3. y siguientes, de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **REMITIR**, junto con las respectivas comunicaciones oficiales, copia de la presente providencia al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que adopte las medidas necesarias tendientes a hacer efectivo el beneficio liberatorio concedido.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al interesado, a su apoderado, a la víctima, al delegado de la Procuraduría General de la Nación ante la Jurisdicción Especial para la Paz y demás intervinientes en la causa.

QUINTO: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al *a quo* para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDUARDO
CIFUENTES MUÑOZ**
Presidente de la Sección de Apelación

**SANDRA
GAMBOA RUBIANO**
Magistrada
(ausente por situación
administrativa)

**RODOLFO
ARANGO RIVADENEIRA**
Magistrado

**PATRICIA
LINARES PRIETO**
Magistrada

**DANILO
ROJAS BETANCOURTH**
Magistrado

**JUAN FERNANDO
LUNA CASTRO**
Secretario judicial de la Sección de Apelación

